

División de Estudios Jurídicos, Centro de Investigación y Docencia Económicas

From the Selected Works of Adriana García

January, 2008

Guía de las decisiones del PJF en materia de competencia económica: cómo generar una cultura de competencia

Adriana García García, *Centro de Investigación y Docencia Económicas*

Ana Elena Fierro, *Centro de Investigación y Docencia Económicas*



Available at: https://works.bepress.com/adriana_garcia_garcia/6/

ANA ELENA FIERRO FERRÁEZ

ADRIANA GARCÍA GARCÍA

GUÍA DE LAS DECISIONES DEL PJF EN MATERIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA
COMO GENERAR UNA CULTURA DE LA
COMPETENCIA.

ENERO 2008

• Las colecciones de **Documentos de Trabajo** del **CIDE** representan un medio para difundir los avances de la labor de investigación, y para permitir que los autores reciban comentarios antes de su publicación definitiva. Se agradecerá que los comentarios se hagan llegar directamente al (los) autor(es).

• D.R. © 2008. Centro de Investigación y Docencia Económicas, carretera México-Toluca 3655 (km. 16.5), Lomas de Santa Fe, 01210, México, D.F.
Fax: 5727•9800 ext. 6314
Correo electrónico: publicaciones@cide.edu
www.cide.edu

• Producción a cargo del (los) autor(es), por lo que tanto el contenido así como el estilo y la redacción son su responsabilidad.

Resumen

A partir de la creación de la Comisión Federal de Competencia Económica el derecho a la libre competencia previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se constituye en una garantía constitucional cuya protección, en última instancia corresponde al Poder Judicial de la Federación. Esta protección implicó un nuevo reto, a saber el garantizar a los mexicanos las condiciones de libre mercado que les permita ejercer su derecho a la libre competencia. El presente artículo busca ser una guía respecto de los nuevos temas en materia de competencia en el país mediante el análisis de las resoluciones relevantes emitidas en materia de competencia en los últimos 10 años y las tesis derivadas de estas, y el papel del Poder Judicial de la Federación en la generación de una cultura de la competencia. El panorama reflejado por estas resoluciones indica que los tribunales colegiados e incluso la Corte han ceñido sus interpretaciones a aspectos formales, que si bien son importantes, han dejado un vacío respecto de definiciones de fondo.

Este documento cuenta a la vez con un conjunto de anexos que muestran síntesis de las principales resoluciones del PJJF en materia de competencia así como una clasificación de las principales tesis de jurisprudencia de la materia. Ello con el objeto de constituir una guía que permita un acceso fácil a estos temas.

Abstract

T Since the creation of the Federal Commission of Economic Competition, the free trade right, established in article 28 of the Mexican Constitution, has become a constitutional right. It´s defense corresponds to the Federal Judiciary that has become a big challenge, how to guarantee the conditions of a free market so Mexicans can exercise their right to free trade? The present document, through the analysis of the relevant resolutions of the Court about free trade in the last 10 years, as well as the main precedents, seeks to be a guide of the new issues on free trade in Mexico and of the importance of the Judicial Federal Power in the creation of a free trade culture. The resolutions studied here indicate that the Circuit Courts and even the Supreme Court have based their interpretations in formal aspects and, even though they are important, they have left an unexplored field in the creation of substantial definitions.

In order to create a guide which allows an easy access to the central issues of free trade, attached hereto is a synthesis of the principal resolutions of

the Judicial Federal Power on free trade as well as a catalog of the main jurisprudence on the subject.

Introducción

¿Recuerda los juguetes Lily Ledi, los helados Danesa33, el Burgerboy? El empuje de la globalización, la apertura comercial, así como la necesidad de México de competir en una economía global, nos hizo cambiar estas marcas por Mattel, Hägend Daas y Mc Donalds. Esta reforma fue más que un cambio de marcas o etiquetas, implicó la decisión como Estado de integrarnos a una economía de libre mercado, donde la libre competencia se constituye como un derecho fundamental.

Ello lleva a la creación de la COFECO, entre muchos otros cambios normativos e institucionales. La COFECO ejerce facultades que corresponden al Poder Ejecutivo en su carácter de rector de la economía del país. Se conforma como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía con autonomía técnica y operativa gozando de independencia para dictar resoluciones. Se encuentra previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) que es reglamentaria del artículo 28 constitucional y tiene por objeto promover la libre competencia mediante el combate de prácticas monopólicas.

De acuerdo con el artículo 24 de la LFCE la Comisión tiene por objeto investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones, generados por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de la Ley y de las demás disposiciones aplicables; establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para el combate y prevención de monopolios, concentraciones y prácticas prohibidas por la Ley; sancionar administrativamente la violación de la Ley y, en su caso, denunciar ante el Ministerio Público las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento; así como emitir opiniones vinculantes en la materia (LFCE).

Como se desprende del párrafo anterior, las atribuciones conferidas a COFECO también resguardan un derecho constitucionalmente protegido, cuya tutela no corresponde en exclusiva al poder Ejecutivo, a saber el derecho de la libre competencia previsto en el artículo 28 de la CPEUM. Si la libre competencia se constituye como un derecho resulta indispensable contar con los mecanismos jurisdiccionales que lo protejan. Un nuevo reto para la SCJN, pues implicó en su momento la intervención en un nuevo ámbito, a saber el garantizar a los mexicanos las condiciones de libre mercado que les permita ejercer su derecho a la libre competencia.

En este aspecto la labor del Poder Judicial Federal (PJJ) como intérprete último de la CPEUM y de los alcances de las garantías en ella contenidas, resulta de gran trascendencia, pues como señala Cooter la aplicación eficiente de las normas requiere de información micro, del caso por caso que

ajusta las normas generales a la aplicación concreta, que atienda a las condiciones específicas de cada sociedad (COOTER: 1999, 171-175).

La importancia de una decisión judicial radica en que ésta crea incentivos a las partes para actuar en el futuro de una cierta forma, es decir, la importancia radica en los incentivos que causa esta decisión en conductas futuras y no en litigios específicos. El juez debe considerar el probable efecto de decisiones alternativas sobre el comportamiento futuro de los individuos. Una vez que el marco de referencia se expande más allá de los participantes del juicio, la justicia y la equidad asumen significados más amplios de lo simplemente justo o equitativo entre ellos (POSNER: 1981, 310).

El juzgador cuenta con una ventaja sobre el legislador y esta consiste en que puede percatarse más de las consecuencias de una norma porque ésta ya se aplicó, por lo tanto cuenta con más información que el legislador y tiene la oportunidad de corregir externalidades negativas causadas por la aplicación de la norma. En materia de competencia económica las interpretaciones que el PJF realiza se constituyen en normas que determinan futuras acciones al crear incentivos y castigos que inhiben las conductas de los agentes económicos que incurran en prácticas monopólicas y en su conjunto, conforman la probabilidad de que se apliquen efectivamente las sanciones que impone la COFECO.

De esta forma la SCJN se enfrentó al reto de realizar la interpretación de normas de un corte nuevo que implican un conocimiento técnico especializado. Estas nuevas leyes requieren de importantes interpretaciones, que determinen de manera clara sus alcances a la luz de los casos concretos; interpretación que corresponde al PJF en el caso mexicano. En efecto, si consideramos el trascendental rol que tienen los poderes judiciales al delimitar el resultado de las negociaciones políticas e incorporar la información micro que proporciona la experiencia, en la aplicación caso por caso, comprendemos cuan importante es su papel en la creación normativa de los Estados democráticos. El presente artículo busca ejemplificar mediante el análisis de las resoluciones relevantes emitidas en materia de competencia en los últimos 10 años y las tesis derivadas de estos, que el papel del PJF en la generación de una cultura de la competencia ha sido limitado. Los tribunales colegiados e incluso la Corte han ceñido sus interpretaciones a aspectos formales que si bien son importantes han dejado un vacío respecto de definiciones de fondo (Cooter: 1999, 171-175).

También habría que aclarar que esto no resulta totalmente imputable a los órganos jurisdiccionales, pues estos se encuentran limitados a interpretar las normas a partir de la litis que se les plantea, de tal forma que el foro comparte la responsabilidad si limita sus impugnaciones a cuestiones estrictamente procesales. Asimismo, resulta importante tomar en cuenta que los tribunales en estos temas cuya especialización requiere de un conocimiento técnico elevado, suelen actuar con deferencia hacia las

decisiones de la autoridad administrativa, quien es la experta en el tema. De ahí que la calidad de las resoluciones se encuentre limitada por la calidad de lo aportado por los litigantes y sobretodo por la autoridad al defender sus actos.

Juicios relevantes

Con el propósito de exponer un panorama general respecto de las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación se analizaron 41 sentencias emitidas por éste, en su mayoría a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que la Comisión Federal de Competencia Económica consideró relevantes y exhibe en su página de internet.

El análisis que a continuación se ofrece esta basado en la detección de los argumentos principales, que se hicieron valer en estos juicios, así como en las consideraciones que la Corte o los tribunales expresaron respecto de los argumentos principales de las partes.

Las resoluciones estudiadas se refieren a tres tipos: 1) amparos en revisión, 2) controversias constitucionales y 3) contradicción de tesis.

A continuación se exponen los principales argumentos estudiados por el PJF en cada una de estas resoluciones. El análisis se encuentra basado en la detección de los argumentos torales que se hicieron valer en estos juicios, así como en las consideraciones que el Poder Judicial Federal expresó respecto de estos argumentos.

1. Resoluciones de amparo en revisión

Este análisis, a su vez, se dividirá en a) las resoluciones que confirman o decretan el sobreseimiento del juicio y b) en las resoluciones en las que se estudian los argumentos hechos valer por las distintas recurrentes o en su caso quejas.

1.1 Sobreseimientos

Las causales de improcedencia y sobreseimiento que a continuación se detallan corresponden a causales que, de forma reiterada, se hacen valer para el sobreseimiento de juicios entablados en contra de la COFECO y que el PJP utiliza para determinar sobreseer el juicio:

1.1.1 Juicios en contra de oficios de presunta responsabilidad (sin reclamarse de forma simultánea la resolución que culminó el procedimiento seguido en forma de juicio).

En estos casos el juicio se sobresee con fundamento en lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con la fracción II del artículo 114, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que los oficios de presunta responsabilidad constituyen actos que forman parte de procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo que sólo es susceptible su impugnación al momento de reclamarse la resolución que ponga fin al procedimiento.

1.1.2 Juicios en los que la quejosa hubiere cumplido un requerimiento voluntariamente.

En estos casos el juicio se sobresee por actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, XVI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo ya que al haberse cumplido voluntariamente el requerimiento formulado a la quejosa se consumó de un modo irreparable el acto, puesto que, en virtud del cumplimiento, la autoridad tuvo por cumplido el requerimiento y no existe forma de restituirse a la quejosa en el pleno goce de sus garantías violadas. (Ver anexos, cuadro 1174/2002).

1.1.3 Juicios en contra de algún acto del procedimiento cuando el procedimiento concluye con una resolución en la que se declara total y

definitivamente concluido el procedimiento por no existir pruebas para sustentar la responsabilidad de agente económico alguno.

En estos casos se sobresee el juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por cesación de efectos del acto reclamado. (Ver anexos, cuadro 804/2002).

1.1.4 Juicios en contra de apercibimientos con multa en caso de no rendir la información requerida emitidos por la COFECO, cuando la quejosa cumple voluntariamente con este requerimiento.

En estos casos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo, ya que, al haberse concretado de manera irreparable los actos de donde derivan tales consecuencias (la multa), dado el cumplimiento voluntario de la quejosa al requerimiento de que fue objeto, la COFECO tuvo por cumplida a la quejosa e implícitamente dejó sin efectos el apercibimiento que había formulado a la peticionaria de garantías.

1.1.5 Juicios en contra de la futura aplicación de determinados preceptos.

En estos casos se actualiza lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 y fracción VI del artículo 73, ambos de la Ley de Amparo ya que tratándose de leyes heteroaplicativas su impugnación debe hacerse respecto de actos de aplicación actuales y no futuros, ni siquiera inminentes. (Ver anexo, cuadro 2589/96).

1.1.6 Juicios en los que se pretenda acreditar el interés jurídico a través de un convenio celebrado con alguna entidad estatal.

En estos juicios se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción V del artículo 73, del mismo ordenamiento, ya que, de acuerdo con la interpretación de la SCJN la parte quejosa no puede acreditar su interés jurídico a través de este tipo de convenios. (Ver anexos, cuadro 134/2001).

1.1.7 Juicios en contra de la admisión a trámite de una denuncia por la realización de prácticas monopólicas.

En estos casos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo ya que la parte quejosa no tiene interés jurídico para acudir al juicio constitucional debido a que el hecho de que la COFECO haya admitido a trámite una denuncia por prácticas monopólicas y haya corrido traslado con la misma a las quejas, no les causa perjuicio alguno a éstas. (Ver anexos, cuadro 354/1997).

1.1.8 Juicios en contra de resoluciones que hayan resultado favorables a los intereses de la quejosa.

En estos juicios se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo pues en ese caso no le causa perjuicio alguno la resolución a la quejosa. (Ver anexos, cuadro 121/1997).

1.1.9 Juicios en contra de resoluciones definitivas que dan por terminado de manera anticipada un procedimiento administrativo de investigación de posibles prácticas monopólicas absolutas.

En estos casos se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, párrafo primero de la Ley de Amparo, ello porque existe un cambio de situación jurídica, por virtud del cual se consideran consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo. (Ver anexos, cuadros 45/2002 y 804/2002).

Como puede observarse las principales causas de sobreseimiento de los juicios aquí analizados se basan en la falta de perjuicio de los actos hacia los particulares. Al respecto cabe resaltar la importancia de las interpretaciones del PJP en cuanto al momento en el que un acto emitido por la COFECO ya le puede causar perjuicio al particular ya que la admisión de demandas en contra de cualquier acto de procedimiento emitido por la COFECO derivaría en un entorpecimiento del procedimiento administrativo iniciado por la Comisión. Sin embargo, como quedó expuesto, el criterio sustentado tiende a la preservación de los actos del procedimiento hasta en tanto no se dicte resolución definitiva a través de la cual se califique la conducta del agente sujeto a investigación.

1.2 Argumentos hechos valer en contra de resoluciones de la COFECO.

Los argumentos hechos valer en contra de las resoluciones emitidas por autoridades de la COFECO que a continuación se analizan se refieren a temáticas distintas, por lo que se clasificaron en diferentes grupos, para facilitar el estudio de los mismos.

1.2.1 Competencia de la COFECO

Existe un número importante de resoluciones en las que se cuestionan distintos aspectos referidos a la competencia de la COFECO como entidad y a sus autoridades respecto del dictado de sus resoluciones. En relación a este tema puede decirse que el criterio prevaleciente es el reconocimiento de la competencia de la COFECO como órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, con facultades de investigación en las materias referidas en el artículo 28 de la CPEUM.

En una primera aproximación, se cuestiona la competencia de la COFECO con base en que, primero no constituye un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía; en segundo lugar la autonomía en la emisión de sus resoluciones transgrede el principio de subordinación jerárquica de los órganos que integran la Administración Pública Centralizada; en tercer lugar la autonomía de COFECO es ilimitada al contar con autonomía no sólo técnica, sino de operación y para dictar sus resoluciones y, por último, la Secretaría de Economía, a la cual pertenece la COFECO, no tiene facultades en materia de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones.

Al respecto el PJF, específicamente la SCJN, en reiteradas ocasiones ha declarado infundado el argumento planteado sosteniendo la competencia de la Comisión.

La SCJN sostiene que la COFECO es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía y que la autonomía funcional, para la consecución de sus fines no resulta contraria a la CPEUM, pues tal autonomía funcional implica la consecución de objetivos claramente definidos para la protección de un bien jurídico superior como lo es la rectoría económica del Estado, sin que con ello se trastoque el régimen administrativo de subordinación jerárquica de los órganos desconcentrados (Ver anexo 167/2005). Asimismo se señala que dicha Comisión, aun cuando sea autónoma funcional, operativamente y en la emisión de sus resoluciones, continúa subordinada a la Administración Centralizada de una manera directa e inmediata, ya que del propio orden

constitucional y legal deriva la facultad del mismo legislador de fijar las bases jurídicas necesarias para el eficaz funcionamiento de dichos órganos desconcentrados. (Ver anexo 1012/2005)

Así mismo, la Corte sostiene que la autonomía en el dictado de las resoluciones de la Comisión no quebranta la subordinación jerárquica dispuesta por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía se prevé como facultad del titular de la misma, expedir los acuerdos de carácter general con base en la Ley Federal de Competencia Económica y demás ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento corresponda a la Secretaría de Economía.

En tercer lugar, en cuanto a que la autonomía de COFECO es ilimitada al contar con autonomía no sólo técnica sino de operación y para dictar sus resoluciones, el PJF ha señalado que esto resulta inexacto en atención a que de acuerdo con el artículo 22, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, el Presidente tiene como facultad la de: "Enviar a la Secretaría (de Economía), una vez autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el proyecto de presupuesto de la Comisión, para que se integre al presupuesto global de esa dependencia.", por lo cual no puede sostenerse la autonomía absoluta de la COFECO ante la Secretaría de Economía. (Ver anexo 169/2007)

Por último, en cuanto a que la Secretaría de Economía, a la cual pertenece la COFECO, no tiene facultades en materia de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones el criterio prevaleciente indica que, con fundamento en las fracciones II y XVIII del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el legislador ordinario le otorgó facultades específicas a la Secretaría de Economía para cumplir los objetivos de la Ley que la rige como es prevenir, detectar y sancionar las mencionadas prácticas

como una forma de proteger el interés general incentivando el desarrollo nacional en materia económica.

En relación al cuestionamiento de la competencia de la Comisión se ha utilizado como argumento el de la inconstitucionalidad del artículo 33, fracciones de la I a la IV, en relación con los diversos numerales 23 y 24, fracciones I y III, de la LFCE ya que viola el principio de imparcialidad y de división de poderes, previstos en los artículos 17 y 49 de la Constitución Federal, al erigirse en juez y parte dentro del procedimiento de investigación, ya que estos últimos numerales facultan a la propia Comisión para investigar si un gobernado ha violado la ley; pero también puede recibir, valorar y juzgar las defensas de ese gobernado presunto responsable, sin establecer ninguna otra instancia neutral a la cual asistir.

Respecto de este argumento el PJP nuevamente ha sostenido la competencia de la COFECO y ha señalado específicamente que los artículos respecto de los cuales se inconforman los agentes económicos únicamente otorgan facultades administrativas a la Comisión, que le permiten requerir y obligar a los particulares para que exhiban ante ella los informes y documentos relevantes para llevar a efecto sus averiguaciones preliminares al procedimiento contencioso. Así, es dable sostener que los preceptos impugnados no conllevan la violación a los principios de división de poderes y de imparcialidad, ya que no concentran en un solo ente las atribuciones de dos o más poderes, pues, se insiste, las facultades que los artículos de cuenta otorgan a la Comisión no son de orden jurisdiccional, sino únicamente administrativas, encaminadas a substanciar un procedimiento administrativo de investigación, anterior al procedimiento contencioso ante la misma Comisión. (Ver anexo1256/2005)

En cuanto a la competencia específica de algunos funcionarios de la Comisión se ha planteado la inconstitucionalidad de los artículos 24, fracción VII, 25, fracción VIII y 28, fracción VII, del Reglamento Interior de la COFECO, en

virtud que van más allá de lo dispuesto por la LFCE, al otorgar facultades al Presidente, Secretario Ejecutivo y Director General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, todos ellos de la COFECO, ampliando las facultades del Presidente y Secretario Ejecutivo, entre las cuales no se encuentra la de autorizar al Director General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos para requerir información y documentos.

Al respecto el PJF ha sostenido la competencia del Presidente y del Secretario Ejecutivo, tanto para requerir información y documentos como para autorizar al Director General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos para hacerlo. El argumento en el que se basa esta afirmación es que a lo largo de la LFCE el concepto Comisión se emplea con distintas connotaciones, algunas veces como Pleno y otras como órgano administrativo desconcentrado, por lo tanto las normas reglamentarias se ajustan a lo previsto por la ley, toda vez que la facultad reglamentaria tuvo la finalidad de explicitar la norma jurídica contenida en la ley para su exacto cumplimiento, observancia y aplicación, traducida en la determinación de los órganos internos de la COFECO que ejercerán la atribución asignada por la LFCE a dicho órgano desconcentrado, consistente en requerir informes y documentos. Esta facultad significa también la de establecer la posibilidad de que los órganos internos a quienes originalmente se atribuye el ejercicio de la facultad legal puedan delegarla a otros servidores públicos. (Ver anexo 2589/96).

Otro de los cuestionamientos a la falta de competencia de los funcionarios de la COFECO se refiere al planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 3°, 8°, fracción III, y 23, fracciones I, III, IV, V, VII y XVIII del Reglamento Interior de la COFECO, ya que van más allá de lo dispuesto en el artículo 29 de la LFCE, toda vez que el precepto legal citado establece que las atribuciones del Secretario Ejecutivo de la COFECO están limitadas a coordinar la operación de dicha Comisión, sin que le sea dable emitir actos de molestia y de privación dirigidos a los gobernados.

De forma consistente con lo arriba planteado, el PJP ha sostenido la competencia del Secretario Ejecutivo argumentando que del análisis de los artículos 3° y 8°, fracción III, del Reglamento Interior de la COFECO se desprende que no son en modo alguno violatorios del artículo 89, fracción I, de la CPEUM, pues de ninguna manera se exceden de la Ley que reglamentan. En efecto, el artículo 3° del Reglamento Interior en cita, por cuanto define la naturaleza de la COFECO como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, dotado de autonomía técnica y operativa para dictar sus resoluciones, no es sino una reproducción del artículo 23 de la LFCE. De igual modo, por cuanto hace al artículo 8° del Reglamento Interior, el cual prevé la existencia del Secretario Ejecutivo como servidor público de la COFECO, debe decirse que tal precepto se encuentra en plena correspondencia con el artículo 29 de la LFCE. Por su parte, las facultades que el Reglamento Interior de la COFECO otorga al Secretario Ejecutivo encuentran pleno sustento legal en lo dispuesto por el artículo 25 de la LFCE (Ver anexo 480/2004).

Siguiendo con el razonamiento anterior se señala que una de las facultades del Secretario Ejecutivo contenida en la fracción I del artículo 23, consistente en auxiliar al Presidente en la asignación y tramitación de los casos, recursos y demás asuntos interpuestos ante la Comisión, impone al Secretario Ejecutivo la obligación de todo servidor público subalterno de brindar apoyo al superior en el desempeño de sus tareas, lo que en modo alguno implica que aquél se substituya en las atribuciones del segundo, ya que el precepto es claro al establecer que la atribución consiste en auxiliar, mas no la de encargarse de las funciones del Presidente de la Comisión. A iguales resultados se llega al revisar el contenido de las demás funciones en la medida que nuevamente se observa la atingencia entre ley y reglamento, ya que en ambos casos se encomiendan al Secretario Ejecutivo tareas de coordinación, en este caso de carácter administrativo, a fin de evitar

trámites paralelos con motivo de una misma causa. (Ver anexos 1012/2005 y 1568/2003).

Existen otros juicios a través de los cuales se cuestiona la facultad de investigación de la Comisión en su conjunto.

Al respecto el PJF sostiene la facultad de investigación de la Comisión señalando que esta atribución no es ilimitada y que del análisis de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica se advierte que éste no viola la seguridad jurídica de los gobernados, ya que no contiene una facultad ilimitada para el requerimiento de información, pues es necesario que los informes y documentos que requiera la autoridad sean los “relevantes” para realizar sus investigaciones; además, para que se pueda llamar a declarar a alguien, la citación debe recaer en las personas “que tengan relación con los casos de que se trate”. Si la Comisión no se ajusta a los anteriores lineamientos en la práctica oficiosa de las investigaciones incurre en abusos, de ahí que su facultad no sea ilimitada (Ver anexos 480/2004, 2318/1997).

Por último se menciona un caso referido en particular a las telecomunicaciones, a través del cual se plantea la incompetencia de la Comisión para intervenir en la licitación de concesiones en esta materia.

El PJF de forma consistente reconoció la competencia de la Comisión para emitir opiniones en materia de telecomunicaciones por estar expresamente regulado en la Ley. Se señaló específicamente que la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 16 fracción I, inciso D, establece como condición para la concesión la opinión favorable de la COFECO, cuando se pretende licitar una vía general de comunicación dominio del Estado, intervención que se justifica además porque corresponde al ámbito de sus atribuciones evitar la formación de monopolios, estancos y prácticas monopólicas. (Ver anexos 652/2000 y 652/2000)

1.2.2 Competencia para legislar en materia de competencia económica

Un tema relacionado a la competencia de la Comisión se refiere a la competencia para legislar en materia de competencia económica. En relación a este tema existen diversos casos en los que se plantea que el Congreso de la Unión carece de facultades para expedir la LFCE, dado que de conformidad con el artículo 124 Constitucional es necesaria la previsión expresa de facultades a favor de las autoridades federales, para que no se entiendan reservadas a los Estados y el numeral 73, fracciones IX y XXIX, inciso e) de la Constitución Federal no otorga facultades expresas al Congreso de la Unión para legislar en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, que son las materias reguladas en la Ley reclamada.

Al respecto, la SCJN señaló que resulta incuestionable que el Congreso de la Unión tiene facultades constitucionales para expedir la LFCE, puesto que el artículo 25 de la CPEUM establece el principio de la rectoría del Estado en el desarrollo económico nacional y otorga al Estado las facultades para planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica, así como de regular y fomentar las actividades que demande el interés general en el marco que otorga esa Constitución. Por su parte, el artículo 28 de nuestra Carta Magna prohíbe expresamente los monopolios y las prácticas monopólicas. A su vez, el artículo 73 (fracciones IX, XXIX-D, XXIX-E) de la Ley Fundamental del País, otorga expresamente al Congreso de la Unión la facultad de impedir que se establezcan restricciones en el comercio entre las entidades federativas y de expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social y para la programación, concentración y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y las que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios necesarios; por ende, si la Ley Federal de Competencia Económica, es reglamentaria del artículo 28 Constitucional en materia de competencia económica, monopolios

y libre concurrencia y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, como se dispone en el artículo 1, entonces es evidente que su regulación compete al citado órgano legislativo federal (Ver anexo 1568/2003)

1.2.3 Conceptos económicos regulados en la LFCE

El segundo de los temas encontrados en las resoluciones analizadas a través de este trabajo se refiere a los conceptos económicos regulados en la LFCE. Resulta de gran importancia la interpretación del PJF respecto de estos temas, ya que nos encontramos en la frontera de lo susceptible de ser interpretado por el PJF y la deferencia judicial hacia temas cuyos expertos lo son las autoridades administrativas.

Como más adelante se señala es claro el respecto a la dotación de contenido de los conceptos económicos analizados en las resoluciones, observándose una apertura reciente hacia la opinión de los expertos en el tema y abriendo de forma discreta la discusión de fondo respecto de temas nunca antes analizados en sede judicial.

El primero de los argumentos planteados se refiere a la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Federal de Competencia Económica por violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes, al dejar en manos de la autoridad administrativa la definición de diversos conceptos de los que depende la declaración de ilicitud de una práctica monopólica relativa.

Al respecto, el PJF ha sostenido la constitucionalidad de los preceptos y se señala que los artículos reclamados no otorgan ninguna facultad para legislar a favor de COFECO, ya que únicamente establecen las condiciones para que se pueda determinar cuándo se está en presencia del mercado relevante y si un agente económico tiene poder sustancial en dicho mercado, estableciendo los criterios para poder comprender el significado de estos conceptos, por lo cual, de ninguna manera se deja al arbitrio de la autoridad

administrativa la definición de los mismos. (Ver anexos 169/2007 y 2617/1996, 480/2004). Estos casos son excelentes ejemplos de lo valioso de la información micro para la correcta interpretación y subsecuente aplicación de las normas.

En relación a la vaguedad de los conceptos económicos señalados en la LFCE se ha reiterado que el legislador establece los criterios y elementos de valor suficientes para estar en posibilidad de comprender con exactitud el significado de los diversos conceptos empleados en estos artículos. Por otra parte, para que deba entenderse satisfecho el principio de legalidad, basta que la ley reclamada emplee conceptos que no son desconocidos en el ámbito económico y que son de fácil comprensión, y que a través de sus normas sea posible examinar la regularidad de los actos de la autoridad administrativa de acuerdo con los lineamientos y principios sentados por aquélla. Sobre todo, que a través de las garantías de fundamentación y motivación, tratándose de actos particulares, e incluso, de supremacía de ley en el caso de normas generales reglamentarias que pretenden expedirse para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, se fortalece la protección para los particulares que resulten afectados. (Ver anexos 2617/1996, 1023/2002 y 1568/2003)

A mayor abundamiento el PJP, a través de las resoluciones 2589/96 y 169/2007 delimita los conceptos calificados como vagos e imprecisos arriba referidos de la siguiente forma:

Agente económico: Debemos entender por agentes económicos a aquellas personas que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios, mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones que pactan entre sí, de tal forma que, dadas las ganancias o utilidades comerciales que obtienen, trascienden a la economía del Estado, esto es, en el proceso de competencia y libre concurrencia mercantil. (Ver anexo 169/2007)

Mercado relevante: los criterios se refieren a los sustitutos de los productos manejados por el agente económico de que se trate; los costos de distribución de los productos, sus insumos, complementos y sustitutos; y los costos, probabilidades y restricciones normativas de las que dependa el acceso de los consumidores o usuarios a otros mercados o fuentes de abasto o ventas alternas.

En cuanto a este concepto la resolución 169/2007 expande lo que debe entenderse por mercado relevante dejando constancia de la referencia hacia expertos en la materia para la definición de los conceptos. De esta forma se señala que el concepto de mercado relevante se encuentra puntualizado en la norma, en términos simplificados, como: a) los sustitutos de bienes o servicios con que cuenten los agentes económicos para remplazar otros; b) los costos y tiempos requeridos para abastecer los bienes o productos en el extranjero u otras regiones; c) los costos y contingencias que tengan los usuarios o consumidores para acceder a otros mercados, y d) las restricciones normativas que limiten, por un lado, el acceso a usuarios o consumidores a otros mercados y, por el otro, obstruyan a los proveedores para hacerse de clientes alternativos.

Poder sustancial: los criterios se refieren a su participación en el mercado, su poder de fijar unilateralmente precios, las barreras de entrada al mercado, la existencia de una competencia real que contrarreste su poder, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y a su comportamiento reciente; a los cuales se agregan los demás criterios que establezca el reglamento de la ley.

Otro de los conceptos analizados en la resolución 169/2007 es el de poder sustancial en el mercado. Se destaca nuevamente la referencia a fuentes expertas para la dotación de contenido de los conceptos. En la resolución en comento se establece que:

Poder sustancial de mercado se refiere a la capacidad que tiene un agente económico en el mercado relevante de imponer sus condiciones sobre los demás competidores, es decir, la situación de dominio que ejerce una empresa en el mercado de bienes o servicios en que se desarrolla, poder que usualmente se mide, según señala el artículo 13 de la Ley Federal de Competencia, a través de analizar la manera en que participa en el mercado relevante, su aptitud para fijar unilateralmente precios por encima de la voluntad de sus competidores, la existencia real de éstos, así como la facilidad para que otras empresas accedan al mercado y acudan a las fuentes de insumos. Al respecto, Greer Douglas señala que “poder de mercado es la capacidad para influir sobre el precio del mercado y/o forzar a salir a los rivales” (Ver anexo 169/2007).

Concentración: cualquier acto, bajo la forma que sea, por virtud del cual se concentre el poder de agentes económicos con el objeto o con el efecto de dañar, disminuir o restringir la libre competencia en el mercado de ciertos productos o servicios.

Sustitutos: aquellos productos que son de la misma clase de los que fabrica, produce o comercializa el agente económico de que se trata, es decir, que pueden adquirirse por los consumidores o compradores en lugar de aquellos que han sido objeto de la concentración.

Servicio sustancialmente relacionado con otro: cuando existe entre ambos una correspondencia esencial que permita afirmar que la concentración operada respecto de un producto afecta o tiene relevancia para el otro, por los vínculos no accidentales existentes entre ambos.

Participación en el mercado: la manera como actúa el agente económico en el mercado, es decir, si es uno de los principales competidores en el mismo, si ejerce un poder monopólico o si concurre en grado y medida similares a los de otras empresas.

Barreras de entrada: las dificultades técnicas o económicas que impiden la entrada al mercado de otros agentes económicos.

Comportamiento reciente del agente económico: puede descifrarse a través del auxilio del significado común del término “recientes”, que se refiere a nuevo, fresco o acabado de hacer (Ver anexo 2617/1996).

De lo arriba expuesto se desprende que, si bien es cierto existen conceptos respecto de los cuales el PJF no pretende la dotación de contenido, también lo es que esta dotación de contenido la delega en opiniones expertas del tema; sin embargo, esta deferencia no se encuentra referida a las autoridades administrativas expertas en el tema, en este caso a la Comisión, sino a expertos del tema externos.

1.2.4 Ventaja potencial y tentativa

En relación a los conceptos establecidos en la LFCE que han sido objeto de interpretación judicial destaca el de ventaja potencial y tentativa. Es importante mencionar que a través de las resoluciones aquí estudiadas no se ha pretendido dotar de contenido estos conceptos, dejando claro que el contenido de los mismos queda establecido a través de la interpretación de la propia ley.

Existe un número importante de casos en los que se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 10, 11, 12, 13 y 31 de la LFCE pues el legislador excedió sus facultades al sancionar prácticas en las que el agente económico no obtiene ventaja exclusiva e indebida, ni es real el perjuicio al público en general o a una clase social, sino únicamente potencial.

Al respecto, el PJF ha señalado que los preceptos acatan estrictamente el mandato del Constituyente, en la medida en que éste no prohibió los actos anticompetitivos en función de las consecuencias benéficas que de ellos derivaran, sino, de las lesiones que causaran a la competencia y libre concurrencia. El propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía

represiva, sino también preventiva, al margen de que los efectos lesivos se actualicen. (Ver anexo 2589/96). La interpretación se ha orientado a explicar que lo que se pretende es justamente impedir que el daño se produzca.

En relación a los casos arriba mencionados se encuentran los argumentos a través de los cuales se plantea la inconstitucionalidad del artículo 17 de la LFCE, por haber previsto como sancionables la tentativa cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

El PJF insiste en la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley Federal de Competencia Económica pues la misma amplitud del precepto constitucional citado supone rechazar tan solo la mera expectativa de que dichos fenómenos económicos perniciosos ocurran, de manera que basta con la simple posibilidad de que ese daño se genere, para que la COFECO actúe con sustento constitucional en el inicio de sus investigaciones. (Ver anexo 1012/2005).

1.2.5 Libre concurrencia

Los casos estudiados en relación a este concepto se refieren a juicios en los que se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 2, 8, 10 primer párrafo, 11, 12 y 13 de la LFCE ya que vulnera los artículos 5 y 28 constitucionales. Los dos primeros preceptos referidos, en virtud de que al definir el objeto de regulación de la ley y establecer la prohibición de monopolios, estancos y prácticas contrarias a la competencia y libre concurrencia, no incorporan o establecen las limitaciones que el artículo 28 Constitucional precisa como excepciones a la libertad de comercio consagrada en el artículo 5 de la Ley Fundamental.

Como respuesta al argumento arriba expuesto el PJF ha calificado de infundado el planteamiento, pues conforme a la evolución del texto

constitucional y al contenido de la ley reclamada, debe concluirse, en primer término, que carecen de razón al sostener que los artículos 2 y 8 reclamados, el primero al establecer como objeto de la ley el proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios y, el segundo, al establecer la prohibición de monopolios, estancos y prácticas que disminuyen, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios, exceden los límites establecidos en el artículo 28 Constitucional, en tanto que la prohibición de monopolios contenida en dicho dispositivo de la Ley Fundamental está referida a todos aquellos actos que tiendan a impedir la libre concurrencia en el mercado, lo que se advierte claramente de su segundo párrafo y del proceso legislativo que dio lugar a su texto vigente, por lo que es claro que los preceptos impugnados no se exceden al reglamentarlo, máxime que tales preceptos sólo contienen disposiciones generales relativas a las materias de regulación de la ley y a la prohibición general que deriva del numeral 28 Constitucional y, por tanto, no puede atribuirse a éstos la comprensión de prácticas o conductas comerciales constitucionalmente lícitas.

Asimismo, la SCJN ha determinado que los artículos 10 primer párrafo y 11 de la LFCE no incurren en una reglamentación excesiva del artículo 28 Constitucional porque en cualquiera de los supuestos que contempla el primer párrafo del numeral 10 referido las prácticas monopólicas relativas son contrarias al bien jurídico tutelado por el artículo constitucional reglamentado y el numeral 11 especifica cuándo serán violatorias de la ley dichas prácticas, estableciendo como condicionantes la comprobación de que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante y

que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate. (Ver anexo 1568/2003)

1.2.6 Violación a la garantía de audiencia

De la revisión de los casos se desprende que otro de los temas que ha sido analizado en materia de competencia es el de la violación a la garantía de audiencia en estos procedimientos.

El argumento se centra en el planteamiento de la inconstitucionalidad de los artículos 12, 13, 30 y 31 de la LFCE, por contravenir las garantías de audiencia y debido proceso previstas en el artículo 14 constitucional. Se argumenta que el procedimiento tiene naturaleza de uno privativo, puesto que puede culminar con la imposición de las sanciones previstas en el artículo 35 de la LFCE.

El PJP ha determinado que no existe tal violación a la garantía de audiencia y se afirma que el procedimiento oficioso de investigación para la prevención y detección de prácticas monopólicas, contenidas en la LFCE, no viola la garantía de audiencia, al considerar que el referido procedimiento, establecido en el artículo 30 de la LFCE, tiene la finalidad de prevenir o descubrir prácticas monopólicas, por lo que por sí mismo, no puede ser violatorio de la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud, de que, no tiene como objetivo la privación definitiva de bienes o derechos de los gobernados, sino, sólo allegarse de documentos, testimonios y otros elementos para lograr aquella finalidad, actuaciones que se traducen en actos de molestia y que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, sólo requieren estar fundados y motivados. (Ver anexo 169/2007)

Asimismo se ha señalado que el artículo 33 de la LFCE aplicable en materia de investigación de prácticas monopólicas, contempla todos y cada uno de los requisitos que la SCJN ha establecido jurisprudencialmente como

formalidades esenciales del procedimiento para asegurar que el gobernado tenga una adecuada defensa. (Ver anexo 804/2004).

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 14 y 16 Constitucionales, ha estimado que atendiendo a la finalidad contemplada en el artículo 28 Constitucional, de proteger el interés general en cuestiones de monopolios y concentraciones, así como a la facultad conferida en el artículo 30 de la ley reclamada a la COFECO para que investigue oficiosamente si alguna conducta puede ser constitutiva o dar origen a una práctica monopólica, en aras de ese interés común, entonces resulta obvio que el objeto que se persigue con la instauración oficiosa de una investigación no es la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un bien material o inmaterial o un derecho del gobernado, sino la prevención y detección de posibles prácticas monopólicas, por lo que resulta claro que no se actualiza un acto privativo respecto del cual, por imperativo del artículo 14 constitucional, deba oírse previamente al posible afectado. (Ver anexos 2318/1997, 2617/1996).

1.2.7 Multas y medidas de apremio

Destacan de entre los temas aquí estudiados el de las multas y medidas de apremio impuestas por la Comisión, al constituirse en el tema recurrente de reclamación. Es importante mencionar que estos dos temas resultan de gran importancia al referirse a las actuaciones de la COFECO a través de las cuales disuade conductas violatorias de las garantías de la libre competencia. Como ya se explicó, la libre competencia se constituye como una garantía constitucional de los individuos. Es por esta razón que el objetivo de la LFCE es el crear normas que disuadan los comportamientos estratégicos de los agentes económicos que pretendan la realización de conductas monopólicas a través de sanciones impuestas a estos comportamientos. De esta forma las sanciones impuestas a los comportamientos que conlleven a la realización de

actividades monopólicas constituyen costos impuestos a los violadores de la garantía a la libre competencia.

A continuación se detalla el análisis realizado en esta materia con el objetivo de determinar los criterios principales del PJF en relación a las imposiciones de las multas referidas.

En primer lugar se analizan los casos en los que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 34 de la LFCE por controvertir el artículo 22 de la Constitución Federal, al establecer una multa excesiva.

El criterio prevaleciente del PJF se orienta a excluir de los principios de proporcionalidad a las multas de carácter administrativo. Asimismo se determina que de la lectura del artículo 34 LFCE, se advierte que establece claramente el supuesto y la consecuencia normativa, pues el primero consistirá en la omisión en el cumplimiento a lo ordenado por la comisión y la segunda en la imposición de una multa, señalando claramente que esa cantidad podrá aplicarse por cada día que se omita el cumplimiento. En consecuencia es incorrecto sostener que el precepto analizado viola en especial la garantía de seguridad jurídica (Ver anexo 804/2004).

En segundo lugar se analizan los casos en los que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 10 fracción VII de la LFCE, dado que no tipifica conducta específica alguna por la que un agente económico puede ser sancionado, dejando así a la autoridad administrativa la determinación de su contenido.

En relación a este argumento la SCJN declaró la inconstitucionalidad de esta fracción, en virtud de que las facultades atribuidas a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, para la imposición de las sanciones derivadas de su incumplimiento, deben estar determinadas en la ley y, asimismo, deben estar previstos los parámetros necesarios para la imposición de la sanción, a fin de no dejar ningún elemento al arbitrio de la autoridad, pues sólo de esa manera los gobernados pueden saber de antemano a qué

sanciones se harán acreedores por voluntad del legislador, por qué motivos y en qué medida, y a la autoridad, en cambio, sólo queda aplicar la sanción respectiva. (Ver anexos 480/2004, 1023/2002, 1568/2003).

En relación a las multas y medidas de apremio impuestas por la COFECO es importante señalar que el criterio del PJJ se orienta en el siguiente sentido: las circunstancias que debe valorar la autoridad administrativa para imponer multas entre un mínimo y un máximo de mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el D.F., no se traduce en una violación al principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 16 constitucional, ya que con tal disposición el gobernado no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues si tiene la seguridad de que en caso de incurrir en incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece la LFCE le podrá ser impuesta una sanción pecuniaria que oscilara entre un mínimo y un máximo por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la comisión, margen que además de permitir a la autoridad individualizar la sanción exigida de la diversa expresión de seguridad jurídica consagrada en el artículo 22 constitucional, impide la actuación arbitraria de la autoridad. (Ver anexo 1419/2004).

Por último se estudian los casos en los que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica al transgredir la garantía de seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales Federales, toda vez que dicho numeral no contiene los elementos necesarios para la determinación de la multa, ni limita el número de días respecto a los cuales pueda imponerse la sanción, lo que constituye una ausencia de las formalidades esenciales del procedimiento y que provoca que no exista, por una parte, una ley expedida con anterioridad al hecho que sirva para determinar el monto de la multa a imponer y, por la otra, una razón de proporcionalidad entre el importe de la multa y la gravedad de la conducta.

En relación a este argumento el PJP ha establecido que el artículo en cita no viola la garantía mencionada porque con tal disposición el gobernado no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues tiene la seguridad de que en caso de incurrir en el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece la LFCE, le podrá ser impuesta una sanción pecuniaria que oscilará entre un mínimo y un máximo por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la COFECO, margen que además de permitir a la autoridad individualizar la sanción, exigencia de la diversa expresión de seguridad jurídica consagrada en el artículo 22 Constitucional, impide la actuación arbitraria de la autoridad (Ver anexo 689/2003).

1.2.8 Recurso de reconsideración

En relación al recurso de reconsideración previsto en la LFCE se analizan aquellos casos en los que se plantea la inconstitucionalidad del trámite del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, al ser violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto el PJP ha declarado infundado el concepto arriba expuesto porque el órgano administrativo a quien incumba conocer del recurso y resolverlo, deberá satisfacer los requisitos establecidos en las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto es, su resolución deberá ser pronunciada previo procedimiento con formalidades esenciales y su resolución tendrá que contener los elementos formales de fundamentación y motivación, que deben ser inherentes a todo acto de autoridad.

Además, la ley reclamada beneficia aún más al quejoso al conceder la oportunidad de contar con el recurso de reconsideración, el cual, incluso, debe agotarse como condición previa del ejercicio de la acción de amparo,

según lo establece el artículo 107 fracción IV de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al plazo para exhibir y proponer pruebas, el artículo 39 reclamado, determina que debe ser simultáneo a la promoción del recurso, en el que deben de señalarse expresamente como ofrecidas.

En relación con la posibilidad de alegar en el recurso, debe decirse que la garantía de audiencia no puede estimarse transgredida porque la posibilidad de alegatos en los recursos administrativos no se considera como una formalidad esencial del procedimiento, ni causa indefensión para la recurrente, toda vez que esa posibilidad debe ser entendida exclusivamente para el procedimiento principal como requisito previo al dictado de la resolución definitiva, además de que el argumento esencial del recurso se ve plasmado en el escrito de promoción.

Lo mismo cabe decir respecto de la resolución que se emita en tal recurso, pues se entiende que la obligación de resolverlo lleva implícita la de resolver en su integridad las cuestiones propuestas por las partes, el análisis y valoración de las pruebas aportadas y los fundamentos legales en que se apoye la resolución correspondiente, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica (Ver anexo 2897/1996).

Por último, se analizan aquellos casos en los que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 39 de la LFCE por la omisión del legislador de prever la forma en que la autoridad administrativa habrá de substanciar la tramitación del recurso, siquiera de manera supletoria, lo que implica la imposibilidad de la aplicación de un ordenamiento adjetivo distinto.

Este argumento ha sido considerado infundado porque sí existe un ordenamiento que por supletoriedad necesaria puede ser aplicado a procedimientos administrativos, como el regulado por la LFCE, no obstante el aparente silencio de este ordenamiento.

Ello es así porque de conformidad con los artículos 1 y 18 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, en cualquier tipo de controversia, cuando exista silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, ello no puede ser impedimento para que la autoridad del conocimiento deje de resolver el conflicto planteado a su decisión.

De tal forma que debe colmar cualquier laguna, sobre todo cuando se trate de instituciones necesarias como son las procesales, que constituyen la base fundamental en que descansará la resolución definitiva de la controversia y que guarda relación con lo que debe ser entendido como el cumplimiento de formalidades esenciales de todo procedimiento.

Así, de la misma manera que en cuestión substantiva procede la aplicación supletoria del Código Civil en Materia Federal, también en aspectos procesales, para colmar lagunas relacionadas con instituciones necesarias en todo trámite, incluyendo los llevados a cabo en materia administrativa, debe acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en este orden de ideas, en función de la LFCE, ante deficiencias adjetivas de ese ordenamiento, resulta aplicable el citado Código Procesal Federal (Ver anexo 2897/1996).

1.2.9 Colegio de notarios

La resolución estudiada en este apartado se refiere al tema específico del carácter de los notarios públicos. Resulta importante esta resolución ya que se centra en la discusión sobre qué debe entenderse por agente económico y así establecer si los notarios públicos son o no agentes económicos para efectos de la LFCE.

El argumento analizado por el PJP se centra en que el artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica no extralimita la hipótesis prevista en el artículo 28 Constitucional, pues los supuestos en él contenidos no son

aplicables únicamente a los productores, industriales, comerciantes y empresarios de servicios, como concluye, sino también a aquellas personas, llámense agentes económicos, que en ejercicio de sus actividades puedan constituir una ventaja exclusiva e indebida en su favor y en perjuicio de terceros. Se argumenta de esta forma que la conducta del Colegio de Notarios del Distrito Federal debe ser regulada por el artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de impedir que al agruparse tomen acuerdos en contra de terceros, con lo que se demuestra que el numeral en cuestión por ningún motivo es contrario al artículo 28 Constitucional.

Al respecto el PJJ señaló que la aseveración de que si bien los notarios públicos en particular no son agentes económicos, en cambio, la agrupación que conforman éstos como lo es el Colegio de Notarios sí se trata de un agente económico regulado por el artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, que no contraría lo dispuesto por el artículo 28 Constitucional, es incorrecta, ya que el motivo esencial por el que se estima la referida inconstitucionalidad es que el artículo 3 incluye como agentes económicos a cualquier persona que participe en la actividad económica, inclusive al quejoso que realiza la actividad de Notario Público, no obstante que esta función por disposición de la ley que la regula no puede reputarse como un acto de comercio. (Ver anexos 585/1999, 586/1999, 3531/1998, 252/1999).

2 Controversias Constitucionales.

En relación a las controversias constitucionales relacionadas con la COFECO la única que estudiaremos en este apartado es la referida a la facultad de la Comisión para emitir recomendaciones a la administración pública (federal, estatal o municipal) cuando actúa en su carácter de ente público.

La conclusión principal de esta controversia consiste en que la COFECO no puede investigar y sancionar el ejercicio del poder público realizado por la administración pública en ejercicio del poder que le confiere la Constitución Federal o local, ya que en este caso no puede considerársele como agente económico, por lo tanto, sale del ámbito de aplicación de la citada ley. (Ver anexo 11/2001). Dentro de la argumentación del PJP para llegar a esta conclusión destaca que existen casos en los que las entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, se consideran agentes económicos, a saber, cuando alguna de estas entidades participe directamente en la actividad económica, esto es, cuando realicen actividades que se encuentren estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de artículos necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado, pero no cuando actúa de acuerdo a sus atribuciones propias de autoridad.

De acuerdo con lo expuesto existe una diferenciación entre actividades en las que las entidades de la administración pública federal, estatal o municipal actúan como agente económico y actividades en las que actúan como autoridad, distinguiéndose estas últimas de las primeras por la regulación de las atribuciones de la autoridad. Cabe decir que todas y cada una de las actividades realizadas por el Estado en su conjunto se encuentran reguladas y la actuación del Estado se limita únicamente a las atribuciones específicamente establecidas. En este sentido, las actividades que el Estado pueda realizar como agente económico y que puedan ser sujetas a revisión por parte de la Comisión deben estar especificadas en ley y aún cuando se refieran a atribuciones propias de autoridad podemos estar en un escenario en el que la autoridad actúe como agente económico y viceversa. Esta discusión toma importancia al considerarse que las actividades del Estado, en general, se encuentran reguladas como actividades de autoridad y que, aún cuando se prevea la actuación del Estado como agente económico no es

posible analizarse su actuación sin tomar en cuenta que por su constitución constituye un agente económico monopólico.

3. Contradicción de Tesis

En este apartado se analizan cuatro contradicciones de tesis. Estas contradicciones versan respecto del otorgamiento de la suspensión en el amparo contra requerimientos de información, en actos a través de los cuales se prohíba la realización de actividades clasificadas por la LFCE como monopólicas y en ejecución de multas impuestas por la Comisión. La última contradicción de tesis aquí analizada versa sobre si el Juez está obligado en todos los casos a requerir y recabar pruebas, ya sea a petición de parte o de oficio, sin prejuzgar sobre su valor, o si tal obligación sólo nace si las pruebas fueron rendidas ante la autoridad responsable y guardan estrecha relación con el acto reclamado.

De acuerdo con las materias de estas contradicciones de tesis se reitera la conclusión ya apuntada en el sentido de destacarse como materia de las discusiones en materia de competencia económica la de las formalidades y no las de fondo. En el caso que nos ocupa las cuestiones discutidas se refieren a las consideraciones de orden público respecto a la materia de competencia económica para el otorgamiento de la suspensión y consideraciones meramente formales relacionadas con las pruebas en esta materia.

El primero de los argumentos analizados se encuentra referido principalmente a si debe otorgarse la suspensión en el amparo respecto de requerimientos de información. La consideración de la SCJN fue que, toda vez que de concederse esta suspensión se estarían afectando el interés social y disposiciones de orden público no debe concederse la suspensión. (Ver anexo 116/2003)

El criterio prevaleciente fue el siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE APARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Consideramos afortunada esta conclusión de la SCJN toda vez que de concederse la suspensión en cuanto a este tipo de requerimientos se podría afectar gravemente el interés social, ya que los agentes que en su caso estuvieren realizando prácticas monopólicas (relativas o absolutas) podrían conseguir sus objetivos antes de la conclusión del juicio y sujetarse a la sanción que en su caso se les impusiera considerando a esta sanción como un costo más a la realización de la práctica y no como una medida preventiva para evitar la realización de una conducta costosa para la sociedad.

En relación al mismo tema sobre la suspensión los criterios encontrados se encuentran referidos a si procede conceder la suspensión definitiva del acto reclamado tratándose de resoluciones de la COFECO en las que se prohíben realizar actos vedados por el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, que se califican como prácticas monopólicas. La SCJN resolvió que tales actos no son susceptibles de suspenderse, dado que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, puesto que tal actitud permitiría a la peticionaria de garantías realizar actos que, sin prejuzgar el fondo y atendiendo al acto reclamado, están prohibidos expresamente por la ley, dirigidos a obtener ventajas económicas por parte de la quejosa, en detrimento del público consumidor, máxime que tales actividades no podían encontrarse incorporados a favor de la quejosa antes de que se emitiera el acto reclamado, puesto que son, obviamente, ilícitos, por lo que conceder la suspensión sería tanto como crear a favor de la reclamante de garantías un

derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado y que además se encuentra prohibido expresamente por la ley (Ver anexo 24/2002).

El criterio prevaleciente lo fue el siguiente:

ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.

El último de los criterios referidos a la suspensión se refiere a si procede conceder la suspensión provisional de la ejecución de una multa impuesta por la COFECO a los recurrentes, por haber incurrido en la comisión de la práctica monopólica prevista en el artículo 10 (fracción VII) de la LFCE, en relación con el numeral 7 (fracción V) de su Reglamento, consistente en haber retrasado la instalación de una planta de almacenamiento para distribución de gas LP. La SCJN consideró que sí es posible suspender provisionalmente la ejecución de tal multa, ello en virtud de que dicha ejecución causaría perjuicios de difícil reparación a la quejosa; la paralización provisional de la ejecución de la multa no contraviene el orden público ni afecta interés social, pues con ello no se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; la suspensión no crea derecho alguno a favor de las quejas para que puedan realizar cualquiera de los actos, hechos o conductas sancionadas por los preceptos 10 y 7 invocados, ya que de esa suspensión no deriva ninguna facultad o derecho que ingrese a su patrimonio cuyo ejercicio les permita legítimamente realizar las conductas consideradas ilegales por tales preceptos; y porque la concesión de la suspensión mencionada sólo durará mientras se notifica a la responsable la resolución sobre la definitiva, por lo que su duración es un lapso relativamente reducido, razón por la cual no puede causar perjuicio al erario público y, por ende, al interés social (Ver anexo 142/2002).

El criterio prevaleciente lo fue el siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO.

Otra de las contradicciones de tesis aquí analizada se centra en si el Juez está obligado en todos los casos a requerir y recabar pruebas, ya sea a petición de parte o de oficio, sin prejuzgar sobre su valor, o si tal obligación sólo nace si las pruebas hubiesen sido rendidas ante la responsable y guarden estrecha relación con el acto reclamado.

La consideración de la SCJN fue que el juez sólo está obligado a incorporar pruebas en el juicio si fueron rendidas ante la autoridad responsable y si guardan estrecha relación con el acto reclamado, pero éstas deben referirse a diligencias, actuaciones, oficios o pruebas aportadas por las partes en los procedimientos seguidos ante la COFECO para acreditar las prácticas monopólicas o las concentraciones prohibidas por la ley, pero no las actas de las sesiones de la Comisión, votos particulares de los comisionados, opiniones, dictámenes, informes o estudios elaborados por las direcciones operativas de la propia Comisión, porque se trata de documentos que si bien contribuyeron a la construcción material de la resolución, no constituyen pruebas encaminadas a acreditar la materia del procedimiento de que se trata (Ver anexo 23/2003).

El criterio prevaleciente lo fue el siguiente, redactado en dos jurisprudencias de rubros:

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES,

INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS.

Jurisprudencia

Este segundo apartado de la guía hace una clasificación y análisis de las tesis y jurisprudencias del PJP que nos permite evaluar la labor que en el tema de competencia ha realizado nuestro tribunal constitucional. Al parecer, si bien se trata de un ámbito relativamente nuevo del quehacer jurisdiccional, observamos que lejos de existir un cuerpo de interpretaciones sobre cómo entender el derecho a la libre competencia en el país, nos enfrentamos a determinaciones tradicionales incluso en ocasiones de un excesivo formalismo que constituyen un cuerpo de precedentes y jurisprudencias centrados en cuestiones de procedencia, suplencia de la queja, fundamentación y motivación, etc. Si bien la deferencia judicial es un principio que suele permear a este tipo de temas, permitiendo que sea la autoridad administrativa la que aporte el conocimiento técnico, lo cierto es que estas tesis reflejan que no hay un gran acercamiento a los temas de fondo respecto de la libre competencia, pues hasta ahora han sido abordados sólo de manera tangencial.

No obstante, los precedentes también reflejan un reconocimiento por parte de los tribunales de la trascendencia de la labor de la Comisión de Competencia y conceden deferencia al ejercicio de las facultades en la materia. Por ejemplo, un conjunto de tesis relevantes son las que abordan la facultad investigadora de la Comisión Federal de Competencia. En ellas, se ha reconocido a las facultades de la Comisión como de interés público.

El hecho de que la jurisprudencia haya determinado que la labor de COFECO es de interés público resulta de suma importancia, pues permite un campo de acción amplio a la autoridad administrativa, a la vez que hace que sólo sean revisables sus resoluciones definitivas, pues también ha señalado que la investigación en sí misma no causa agravio al agente económico.

En efecto, en el caso de las tesis que analizan el procedimiento administrativo de investigación de la COFECO el PJJ ha resuelto que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio por lo que resulta improcedente el que el agente económico promueva amparo antes de la decisión definitiva dictada por la COFECO. Asimismo, señala que el procedimiento administrativo de investigación no viola la garantía de audiencia establecida en la Constitución, en virtud de que éste cumple con todos los requisitos y formalidades para asegurar que el gobernado tenga una adecuada defensa. También señala que la LFCE establece las bases necesarias para determinar cuándo se actualiza un supuesto de práctica monopólica, por lo que ésta no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

De estos precedentes se desprende el reconocimiento por parte del PJJ de las facultades de la COFECO para juzgar en estos temas, así como definir el tipo de procedimiento mediante el cual se lleva a cabo. Los precedentes han analizado los diversos procedimientos contemplados en la LFCE y estiman que cumplen con las garantías del debido proceso, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1a. CXIV/2007, tomo XXV, junio de 2007, p. 197).

Así mismo se ha determinado que las investigaciones de la COFECO no causan agravio al agente económico ya que sus etapas no trascienden a la esfera jurídica de los particulares, pues sólo consisten en recabar las pruebas respecto a la existencia de alguna práctica contraria a la libre competencia, de ahí que sólo la resolución definitiva es combatible vía el amparo.

Finalmente respecto de la facultad investigadora el PJJ la distingue del procedimiento contencioso por lo que la Comisión tiene amplias facultades para requerir a los particulares de la información necesaria. Como todo acto de autoridad, la investigación debe estar debidamente fundada y motivada estableciendo su relevancia en virtud de las características del caso concreto

y debe acreditar una causa objetiva del ejercicio de su facultad (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.583 A, tomo XXVI, julio de 2007, p. 2464; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.432 A, tomo XX, julio de 2004, p. 1688; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.433 A, tomo XX, julio de 2004, p. 1691).

El reconocimiento de la facultad de investigación como constitucional y de interés público, a la vez que separado del procedimiento contencioso ha resultado en un fortalecimiento importante de la Comisión. Como complemento de estas facultades la jurisprudencia ha interpretado que es obligatorio agotar el recurso de reconsideración contra la resolución dictada por COFECO. Esta interpretación deriva del análisis realizado por los precedentes de las facultades de COFECO a la luz de la división de poderes. Así las tesis señalan que la facultad que tiene la COFECO de dar la posibilidad a la persona de interponer un recurso de reconsideración no es violatorio del principio de división de poderes, pues el artículo 39 de la LFCE no otorga facultades legislativas a COFECO para decidir a su libre albedrío la forma del trámite de dicho medio de impugnación, sino que en él se establecen las reglas procedimentales para satisfacer su promoción (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Pleno. Tesis P.CLXXVI/2000, tomo XII, diciembre de 2000, p. 25).

Otra de las interpretaciones, que ha resultado en un reconocimiento de la importancia de las facultades en materia de competencia, es el relativo a las medidas de apremio establecidas por la COFECO. Las tesis han definido que la multa establecida por la LFCE en caso de aquellas personas que incumplan con las determinaciones de la COFECO, lejos de violar el principio de seguridad jurídica, lo reitera (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Pleno. Tesis P./J. 76/2005, tomo XXII, julio de 2005, p. 5). En efecto

las tesis califican a la aplicación de multas como medidas de apercibimiento que no transgrede el artículo 22 Constitucional, pues no constituye una apropiación violenta de la totalidad de los bienes de la persona, sino que se trata de una sanción impuesta con motivo del incumplimiento a lo que le fue ordenado por la COFECO (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Segunda Sala. Tesis 2a. XXVIII/2005, tomo XXI, marzo de 2005, p. 357). Incluso han señalado que es improcedente conceder la suspensión respecto de estas medidas pues se trata de asuntos de interés público (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.8o.A.30 A, tomo XVI, julio de 2002, p. 1412), muestra, de nueva cuenta, de la deferencia que a este tipo de facultades concede el PJF.

Quizás uno de los puntos más importantes que han abordado los precedentes, por tratarse de un tema no estrictamente formal, es lo relativo a los términos utilizados por la LFCE. Como se trata de una materia que implica un grado importante de conocimiento técnico, la normatividad utiliza una terminología particular que requiere de un análisis de la aplicación caso por caso para acotar su contenido y significado preciso.

De los precedentes de estas tesis se percibe que un grupo importante de términos como agente económico, mercado relevante, poder sustancial han sido combatidos.¹ Sin embargo los tribunales los han interpretado señalando que el legislador no tiene obligación de definir cada uno de los términos utilizados en la Ley, basta con que se precisen en forma razonable, es decir que sean comprensibles para cualquier persona de entendimiento ordinario (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Pleno. Tesis P. XI/96, tomo III, febrero de 1996, p. 169). Esta interpretación abre la posibilidad de que sean las partes en los juicios, sobretodo la Comisión como

¹ Previo a la reforma de la LFCE de 2004 la fracción [*] del artículo 10 y el artículo [*] fueron declarados inválidos.

autoridad experta en el tema, la que pueda dotar de contenido y acotar los alcances de sus facultades a partir de las definiciones de estos términos.

En efecto a partir de resoluciones recientes de la Corte podemos percibir que se comienza a abordar temas de fondo, como es la definición, por ejemplo, de agente económico (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis aislada 187/163, tomo XV, abril de 2002, p. 466*). Sin embargo aquí resulta crucial las aportaciones de los litigantes y la autoridad a fin de constituir un cuerpo de precedentes que faciliten la aplicación de la ley al contribuir con la información de los casos concretos. Ello trae como consecuencia una clarificación del contenido de las normas y por ende mayor seguridad jurídica.

Conclusiones

El objetivo de la LFCE es el crear normas que disuadan los comportamientos estratégicos de los agentes económicos que pretendan la realización de conductas monopólicas, a través de sanciones impuestas a estos comportamientos. De esta forma las sanciones impuestas a los comportamientos que conlleven a la realización de actividades monopólicas constituyen costos impuestos a los violadores de la garantía a la libre competencia.

La importancia de una decisión judicial radica en que ésta crea incentivos a las partes para actuar en el futuro de una cierta forma. El juez debe considerar el probable efecto de decisiones alternativas sobre el comportamiento futuro de los individuos. En el caso que nos ocupa, el juez debe estar conciente de su papel en la aplicación de las sanciones para disuadir conductas monopólicas. En este aspecto, podemos decir que el juzgador cuenta con una ventaja sobre el legislador y esta consiste en que puede percatarse más de las consecuencias de una norma porque ésta ya se aplicó. Asimismo, el juzgador goza de una ventaja frente a las autoridades administrativas que imponen sanciones a los particulares, consistente en contar con la facultad de decidir si la sanción impuesta a un particular se aplica o no efectivamente. Estas ventajas del juzgador hacen que se convierta en un personaje clave al momento de determinar la probabilidad de aplicación de una sanción impuesta a un agente económico.

A lo largo del presente trabajo se expusieron las distintas conclusiones a las que el PJF ha arribado en materia de competencia y se muestra que el papel del PJF en la generación de una cultura de la competencia ha sido limitado. Los tribunales colegiados e incluso la Corte han ceñido sus interpretaciones a aspectos formales que si bien son importantes han dejado un vacío respecto a definiciones de fondo. Cabe destacar que estas limitaciones pueden llegar a dejar sin protección la garantía a la libre competencia anulan las sanciones impuestas a agentes que realizan prácticas monopólicas.

Destacan de entre los temas encontrados en las resoluciones analizadas a través de este trabajo el de los conceptos económicos regulados en la LFCE. Resulta de gran importancia la interpretación del PJF respecto de estos temas ya que nos encontramos en la frontera de lo susceptible de ser interpretado por el PJF y la deferencia judicial hacia temas cuyos expertos lo son las autoridades administrativas. Sin embargo se observa una indeterminación en cuanto al reconocimiento del juez a los límites de los alcances de la función jurisdiccional ya que no es clara la referencia en cuanto a la dotación de contenido de algunos conceptos hacia las autoridades administrativas expertas en el tema.

Como se destacó párrafos arriba del análisis de las resoluciones más recientes se observa un respeto a la dotación de contenido de los conceptos económicos analizados, observándose una apertura reciente hacia la opinión de los expertos en el tema y abriendo de forma discreta la discusión de fondo respecto de temas nunca antes analizados en sede judicial.

Por su parte, el análisis de la jurisprudencia muestra que si bien se ha limitado a cuestiones formales hay un reconocimiento claro de las facultades de la Comisión y estas han sido tratadas con cierta deferencia. El reconocimiento de la facultad de investigación como constitucional y de interés público, a la vez que separado del procedimiento contencioso ha resultado en un fortalecimiento importante de la Comisión.

Si la calidad de las resoluciones se encuentre limitada por la calidad de lo aportado por los litigantes y sobretodo por la autoridad al defender sus actos, el gran reto en la formación de una cultura de la competencia en la nueva etapa que parece comenzar con el tratamiento de contenidos materiales de la LFCE esta en manos de todos los participantes. Ello implica que tanto la autoridad administrativa, en su carácter de parte, como los juzgadores deberán colaborar en la determinación, caso por caso, sobre el camino que la cultura de la libre competencia adoptará en el país. Si se desean cortes nuevos en el tema de competencia corresponde a las partes dotar a los tribunales de nuevas tijeras para que pueda realizarlos emitiendo resoluciones que sienten nuevos precedentes en la materia.

Anexos

ANEXO I

Juicios de amparo: Jurisprudencia Relevante

Del procedimiento administrativo de investigación

Las etapas del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas son: investigación, audiencia en forma de juicio e impugnación.

Registro No. 172585

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página 1690, Tesis: I.4o.A. J/50, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa COMPETENCIA ECONÓMICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

De la lectura de los artículos 23, 24, fracción I, 30, 31, primer párrafo, 33 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigentes hasta el 28 de junio de 2006, así como de los diversos 23, fracción I, 25, fracción I, 27, párrafo primero, 30, 31 y 52 de su reglamento, se concluye que el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia se compone de tres etapas: la primera, de carácter inquisitorio, que tiende a recabar los medios de prueba que permiten presumir la existencia de actos o prácticas prohibidas por la ley y concluye con el oficio de presunta responsabilidad; la segunda en la que se especifican las conductas monopólicas o prohibidas observadas en la etapa anterior, concretando y precisando los hechos, las circunstancias de realización y las normas violentadas; se señala al presunto infractor y las razones que se tuvieron para considerarlo con ese carácter; se ordena su emplazamiento para que en un plazo de treinta días naturales, comparezca a manifestar lo que a su interés convenga y exhiba las pruebas que estime pertinentes; se fija un plazo no mayor de treinta días naturales para formular alegatos y culmina con una resolución que debe dictarse dentro de los sesenta días naturales siguientes; además se desarrolla como un procedimiento seguido en forma de juicio donde se despliegan los actos necesarios para dictar una resolución definitiva, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de defensa, brindando al presunto infractor la oportunidad de alegar y probar en su favor; y la tercera tiene como objeto impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento anterior, o bien, la que tenga por no presentada la denuncia o por no notificada una concentración, con la posibilidad alternativa de revocarla, modificarla o confirmarla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

El procedimiento de concentración de agentes económicos no es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues ello no libera a la COFECO de la obligación dispuesta en dichos preceptos constitucionales.

Registro No. 172248

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Página 197, Tesis: 1a. CXIV/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO UNA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que además de conferir eficacia al acto administrativo se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración, en tanto que es un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de los gobernados, se concluye que el artículo 21, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 28 de junio de 2006, no viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no establecer expresamente que la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia respecto de un aviso de concentración de agentes económicos dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, que puede ampliarse hasta por sesenta días naturales adicionales, debe notificarse al particular y que esa notificación surta sus efectos, en virtud de que ello no libera a dicha Comisión de la obligación impuesta en los mencionados preceptos constitucionales para otorgar certeza jurídica al gobernado respecto de su actuación, máxime tratándose de actos procedimentales como la notificación. Esto es, el referido dispositivo legal debe entenderse en el sentido de que los citados plazos implícitamente comprenden el acto de notificación y el surtimiento de efectos de ésta, pues de lo contrario la situación jurídica del interesado quedaría indefinida hasta que se le notificara la resolución correspondiente. Así, no se deja al arbitrio de la autoridad el tiempo para emitir y notificar su resolución, ya que si no lo hace dentro de los plazos legales se entenderá que la aludida Comisión no tiene objeción en relación con la concentración y, por ende, operará de pleno derecho la afirmativa ficta en favor del interesado.

Es inaplicable el plazo que establece la ley relativa a la COFECO para emitir una resolución sobre la concentración de agentes económicos, pues resulta un perjuicio para el particular, además de que dicha autoridad de por sí cuenta con un término suficientemente amplio.

Registro No. 172247

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Página 198, Tesis: 1a. CXV/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPECTO DEL PLAZO PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE UNA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES III Y IV, DE DICHA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

El artículo 4o. del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica establece que cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación; sin embargo, de ello no deriva que para notificar la resolución que decide respecto de una concentración de agentes económicos, la Comisión Federal de Competencia cuente además con los citados cinco días hábiles. Lo anterior es así, porque independientemente de que el término referido no resulta aplicable en ese caso, en virtud de que el artículo 21, fracciones III y IV, de la mencionada Ley, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establece un plazo para que la aludida Comisión emita la resolución correspondiente, el cual incluye el acto de notificación y el surtimiento de efectos de ésta -esto es, cuarenta y cinco días naturales, que pueden ampliarse hasta por sesenta días naturales adicionales; sostener la aplicabilidad del aludido artículo reglamentario equivaldría a otorgarle un mayor plazo a la autoridad, en perjuicio del particular, para el dictado de una resolución que ya de por sí cuenta con un término suficientemente amplio.

La suspensión provisional de la opinión emitida por la COFECO en un procedimiento de licitación es improcedente, pues estaría contrariando al interés público.

Registro No. 178118

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Página 869, Tesis: I.10o.A.49 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONCESIÓN SOBRE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para que proceda la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, entre otros, que con su concesión no se genere perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, es decir, que con su otorgamiento no se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. Ahora bien, de conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o. y 23 de la Ley Federal de Competencia Económica; 50 y 51 de su reglamento, así como 14 y 16, fracción I, inciso D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en los procesos de

licitación para la concesión sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, la Comisión Federal de Competencia debe intervenir mediante la emisión de la opinión correspondiente, para coadyuvar en la consecución de los objetivos señalados en el artículo 28 de la Constitución Federal, tales como impedir los monopolios y las prácticas monopólicas, la concentración de rubros de actividad económica que tiendan a suprimir la libre concurrencia y la competencia entre productores y proveedores de bienes o servicios, y para asegurar la eficacia en la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, evitando fenómenos de concentración que contraríen el interés público, por lo que si se solicita la suspensión provisional de los efectos y consecuencias de la mencionada opinión, por medio de la cual, la citada comisión prohíbe que la quejosa participe en el proceso licitatorio correspondiente, queda de manifiesto que la regulación relativa es de orden público y su aplicación es de interés social, dado el evidente interés de la colectividad en el logro de dichos objetivos, por lo que si la concesión de la suspensión conlleva la inaplicación de dicha normativa, permitiendo la participación irrestricta en el proceso licitatorio correspondiente, es evidente que no se satisface el requisito previsto en el citado artículo 124, fracción II, sin que obste a tal consideración que la negativa de la suspensión pueda ocasionar perjuicios de difícil reparación a la quejosa, puesto que el interés particular no puede prevalecer sobre el de la colectividad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

El juez de distrito no está obligado a recabar los instrumentos emitidos por las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Estudios Económicos de la COFECO cuando sea evidente que no guardan relación con los hechos controvertidos.

Registro No. 183333

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Página 355, Tesis: 2a./J. 76/2003, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECARAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO.

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el amparo debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho. Sin embargo, el derecho del quejoso para ofrecer pruebas, que deriva de tal precepto, no es irrestricto sino que está condicionado por el principio de idoneidad de la prueba previsto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, conforme a su

artículo 2o., que consiste en que la prueba ofrecida tenga relación con los hechos controvertidos, principio al que debe sujetarse el Juez de Distrito al recabar los documentos que estime pertinentes sea a petición de parte o de oficio. En congruencia con lo anterior, cuando se ofrecen como prueba documentos o copias de actas de sesión de la Comisión Federal de Competencia Económica, o dictámenes, opiniones, informes y estudios elaborados por sus Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Estudios Económicos a que aluden los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de dicha Comisión, el juzgador no está obligado a recabarlos si es patente que no guardan relación con los hechos controvertidos.

El que el Congreso de la Unión legisle sobre materia de monopolios es una facultad que le otorga la Constitución, por lo que la LFCE no es una invasión a la esfera de competencias de las entidades federativas.

Registro No. 186053

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, Página 254, Tesis: 1a. LXIV/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO EXPLÍCITAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA DE MONOPOLIOS Y, POR ENDE, AL EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Los artículos 25, 28 y 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, las diversas actividades que debe realizar el Estado como rector del desarrollo, consistentes en planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y fomento de aquellas tareas que demanda el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución Federal; la prohibición general respecto de la existencia de monopolios y prácticas monopólicas; y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de planeación económica y desarrollo, programación, promoción, concertación y ejecución de orden económico que tiendan esencialmente al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios. Ahora bien, si del análisis relacionado de las mencionadas disposiciones constitucionales, se desprende que el Congreso de la Unión está facultado explícitamente para legislar en materia de planeación económica y desarrollo, así como en lo relativo a monopolios y, por tanto, para expedir la Ley Federal de Competencia Económica que tiende a regular la concentración de capitales y empresas, por ser de sustancial importancia económica, es indudable que al emitirla no invade la esfera competencial de las entidades federativas.

Debe haber suplencia de la deficiencia de la queja cuando se promueva una controversia constitucional con base en el artículo 15 de la LFCE.

Registro No. 190662

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Página 844, Tesis: P./J. 158/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE PROMUEVE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA O DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL ACTOR.

En virtud de que constituye una controversia constitucional la acción planteada por una autoridad estatal ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de controvertir la declaración de existencia de actos transgresores del artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal, emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe suplirse la deficiencia de lo planteado en la demanda respectiva o en los recursos que dentro del respectivo proceso interponga la parte actora, sin que ello implique modificar la vía en la que se instó, pues aun cuando en los escritos respectivos no se precise debidamente la acción ejercida, ello se debe a la confusión que genera la redacción utilizada en el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, al reiterar la posibilidad que en sede constitucional se otorga a las autoridades locales para impugnar ante este Alto Tribunal los actos del Poder Ejecutivo de la Federación, emitidos por su titular o por las dependencias que lo conforman, que estimen transgresores de su esfera competencial determinada en la propia Carta Magna.

El procedimiento administrativo de investigación no viola la garantía de audiencia establecido en la Constitución, en virtud de que éste cumple con todos los requisitos y formalidades para asegurar que el gobernado tenga una adecuada defensa.

Registro No. 191429

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Página 104, Tesis: P. CXIII/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES, CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El procedimiento administrativo de investigación que se tramita ante la Comisión Federal de Competencia no viola la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que el artículo 33 de la citada ley cumple con todos y cada uno de los requisitos que esta Suprema

Corte ha establecido jurisprudencialmente como formalidades esenciales del procedimiento para asegurar que el gobernado tenga una adecuada defensa, previamente al acto autoritario de privación. Así, dicho precepto establece que el investigado por prácticas monopólicas o concentraciones debe ser emplazado, dándole oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, además de que en contra de la resolución recaída, el artículo 39 del mismo ordenamiento establece el recurso de reconsideración.

El procedimiento de investigación no viola la garantía de audiencia.

Registro No. 191362

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Página 105, Tesis: P. CIX/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El referido procedimiento, establecido en el artículo 30 de la mencionada ley, tiene la finalidad de prevenir o descubrir prácticas monopólicas, por lo que por sí mismo, no puede ser violatorio de la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que no tiene como objetivo la privación definitiva de bienes o derechos de los gobernados, sino sólo allegarse documentos, testimonios y otros elementos para lograr aquella finalidad, actuaciones que se traducen en actos de molestia y que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, sólo requieren estar fundados y motivados. De aceptarse la postura de que no se pueda realizar una investigación oficiosa si no se ha escuchado previamente al supuesto afectado, no se podría cumplir la finalidad del artículo 28 de la Constitución Federal de perseguir y castigar los monopolios y las prácticas monopólicas como una forma de proteger el interés general, pues precisamente la imposibilidad de la instauración oficiosa de una investigación implicaría que no se pudiera detectar quién incurre en ese tipo de prácticas.

La LFCE establece las bases necesarias para determinar cuándo se actualiza un supuesto de práctica monopólica, por lo que ésta no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Registro No. 191364

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Página 107, Tesis: P. CVII/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DIVISIÓN DE PODERES PORQUE CONTIENE LAS BASES NECESARIAS PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS TÉCNICOS REQUERIDOS PARA DECIDIR CUÁNDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA.

La ley mencionada establece las conductas que pueden considerarse como prácticas monopólicas utilizando diversos conceptos técnicos como el de "poder sustancial" que tenga el presunto responsable, el de "mercado relevante" en el que se colocan los bienes o servicios de que se trate, y otros términos que son propios de la materia especializada, y aun cuando la referida ley no contiene una definición formal de lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos, sí establece en sus artículos 12 y 13, entre otros, los criterios que permiten comprender su significado, lo que basta para concluir que no transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes establecidos, respectivamente, en los artículos 14, 16 y 49 de la Constitución Federal, pues no se deja a la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la ley, la definición de esos conceptos.

Los elementos del procedimiento de investigación de la COFECO lo identifican como administrativo y no como uno civil.

Registro No. 191431

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Página 108, Tesis: P. CXII/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, LO IDENTIFICAN COMO ADMINISTRATIVO Y NO COMO CIVIL.

El procedimiento establecido en los artículos 33 y 39 de la ley mencionada tiene características que no corresponden a las del proceso civil, donde, predominan los intereses particulares, las defensas y recursos son más pormenorizados y los juicios más prolongados, lo que no sucede en los procedimientos administrativos, fundamentalmente, porque en estos predomina el interés general, que exige eficiencia, seguridad y expeditéz, en virtud de que tiende al aseguramiento de los fines del Estado, estableciendo vías rápidas y eficaces, eliminando todos los actos que dilaten o entorpezcan la acción de la administración pública, sin perjuicio de que ante la presencia de intereses particulares, se respeten, esencialmente, las garantías individuales de los gobernados. Estas peculiaridades corresponden al procedimiento establecido en las disposiciones citadas y, por consiguiente, no cabe exigir de su normatividad, recursos y defensas que son propios de un proceso civil.

**De la facultad investigadora de la Comisión Federal de Competencia
Del juicio de amparo**

Es improcedente el amparo promovido en contra de la COFECO cuando ésta quiera hacer uso de su facultad de investigación, porque dicha facultad tiene su fundamento en el interés público

Registro No. 171901

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Página 2717, Tesis: I.4o.A.582 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, DEBE NEGARSE CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PUES EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD PREVALECE Y ES PREFERENTE AL DERECHO DE LA QUEJOSA A LA CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS.

De acuerdo con la teoría de ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad. El primero se traduce en la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin constitucionalmente válido o pretendido; el segundo consiste en que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y, el tercero implica equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer. En ese contexto, cuando en un juicio de amparo se solicita la suspensión contra la aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica en cuanto a requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, debe considerarse, por una parte, que de concederse la medida cautelar se afectaría gravemente el interés de la sociedad, pues al permitirse a la quejosa no proporcionar la información y documentación requerida, se paralizaría tal procedimiento -que es de interés social y orden público- impidiendo que se determinara si se realizan o no esas prácticas, lo que haría nugatoria la facultad de investigación de la mencionada comisión, y además, se dejaría de proteger el proceso competitivo, consecuencia de la libre concurrencia económica, que tiene como resultado menores costos, mayor eficiencia, mejores y nuevos productos y mayores servicios para los usuarios y consumidores, que es una finalidad que se encuentra tutelada como derecho fundamental y garantía en el artículo 28 constitucional; y, por la otra, que al negarse la medida no se afectan los derechos de la quejosa, pues

la información y documentación requerida no es imposible de rendir o radicalmente arbitraria por inconducente y tampoco se violan sus derechos sustantivos, protegidos por la Constitución, al no verse afectados irreversible o irremediablemente, de manera que se le pudiesen causar daños de difícil reparación, desproporcionalmente mayores a los que pudiese resentir la sociedad, dado que conforme al artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, la información y documentación que maneja la referida comisión durante la etapa de investigación es estrictamente confidencial y se puede solicitar, e inclusive exigir, que se trate como tal en las posteriores etapas del procedimiento, de modo que se impida su divulgación a los agentes económicos investigados, a terceros extraños o al público en general, salvaguardándose así su confidencialidad y secrecía. Por consiguiente, es claro que debe negarse la suspensión, puesto que el interés de la sociedad prevalece sobre el interés particular de la quejosa, pues el principio que debe primar es aquel que causa menor daño y, por ende, el que resulta indispensable privilegiar, porque evidentemente conlleva un mayor beneficio.

Es improcedente el juicio de amparo en virtud de la investigación que la COFECO hace para indagar conductas monopólicas, pues estas etapas no trascienden a la esfera jurídica de los agentes económicos, pues sólo consiste en recabar las pruebas que lo presuman, sin que el agente económico reciba anticipadamente una sanción.

Registro No. 172584

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página 1722, Tesis: I.4o.A. J/51, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN Y DE AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO PARA INDAGAR LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD EMITIDO EN ÉSTA, NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS DENUNCIADOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia consta de tres etapas: investigación, audiencia en forma de juicio e impugnación. En ese contexto, las actuaciones practicadas durante la primera de esas etapas no trascienden a la esfera jurídica de los agentes económicos denunciados para efectos de la procedencia del juicio de amparo, dado que la admisión de la denuncia y su publicación, la posibilidad de ampliar los hechos relativos o iniciar nuevos procedimientos, o bien, la obligación de toda persona de proporcionar información relacionada con los hechos denunciados, así como la de presentarse a declarar, constituyen sólo el inicio de una fase en la que no existe todavía la determinación de los hechos y normas cuya violación pueda

constituir una infracción, ni la plena identificación del sujeto a quien deberá oírse en defensa como probable responsable, pues su objetivo es recabar los medios de prueba que permitan presumir la existencia de actos o prácticas prohibidos por la Ley Federal de Competencia Económica. Asimismo, el oficio de presunta responsabilidad a que se refiere el artículo 30 del reglamento de la aludida ley, emitido en la fase de audiencia, tampoco afecta el interés jurídico de la persona a quien se dirige, pues será hasta que se dicte la resolución del recurso de reconsideración (etapa de impugnación), cuando sea posible controvertirlo en la vía jurisdiccional correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es improcedente el juicio de amparo que el agente económico promueva antes de la decisión dictada por la COFECO

Registro No. 172586

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Página 2039, Tesis: I.4o.A.577 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA DE CARÁCTER COMPLEJO CONCLUYE CON LA DECISIÓN AL RECURSO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, interpretado este último, a contrario sensu; el juicio de garantías resulta improcedente contra las resoluciones reclamadas en forma destacada, dictadas por la Comisión Federal de Competencia, contra las que proceda el recurso de reconsideración -en tanto son intermedias, de carácter provisional y no terminal, su ejecución no es irreparable y forman parte de un procedimiento administrativo de carácter complejo- por lo que el momento oportuno para impugnarlas es cuando se reclame la resolución definitiva que recaiga al recurso, que culmina y agota el análisis de legalidad en sede administrativa, porque define, cierra o da certeza a la situación jurídica constituida por la serie de actos desarrollados en las etapas anteriores, con intención indagatoria y sancionadora, pudiendo invocarse tanto las violaciones cometidas en la misma como las acaecidas durante el procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La información y documentos que la COFECO haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen los agentes económicos, son estrictamente confidenciales.

Registro No. 180940

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Página 1565, Tesis: I.7o.A.312 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROPORCIONADAS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, DEBE ARCHIVARSE POR CUERDA SEPARADA.

En términos del artículo 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales. Aun cuando la norma legal en estudio, o su reglamento, no prevén que la información confidencial se archive por cuerda separada, debe destacarse que el artículo 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que los sujetos obligados por dicha norma deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Por ende, archivar o tramitar por cuerda separada la documentación e información confidencial exhibidas por los agentes económicos en los procedimientos de investigación de prácticas monopólicas, resulta una medida idónea para proteger la información confidencial, máxime si se trata de expedientes a los que tienen acceso todos los involucrados. Por el contrario, si la documentación e información confidenciales constaran en la misma pieza de autos, se haría nugatorio tal carácter, ya que en esa hipótesis cualquier agente económico con acceso al expediente podría conocerlos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin importar que el agente económico justifique o no la confidencialidad de los documentos información que le proporcione a la COFECO, se tendrán como tales.

Registro No. 180939

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Página 1566, Tesis: I.7o.A.311 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER.

El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". Por ende, resulta inconcuso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el juicio de amparo procede la suspensión de los requerimientos de información y documentación que haga la COFECO, cuando ésta arroje la carga de probar al agente económico de que tal información es confidencial, pues en caso contrario se presumirá que no lo son.

Registro No. 180768

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Página 1693, Tesis: I.4o.A.431 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, FUNDADOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA, QUE TIENEN LA PARTICULARIDAD DE CONTENER UNA PREVENCIÓN QUE CONSISTE EN ARROJAR LA CARGA AL AFECTADO DE PROBAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS INSTRUMENTOS MATERIA DEL REQUERIMIENTO, EN EL ENTENDIDO QUE, EN CASO CONTRARIO, SE PRESUMIRÁ QUE CARECEN DE DICHA CARACTERÍSTICA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, la comisión del ramo, en ejercicio de sus funciones, podrá requerir a los particulares la exhibición de informes y documentos relevantes y necesarios para la práctica de las investigaciones que legalmente le han sido encomendadas, en el entendido que, de acuerdo con lo expresamente previsto en el párrafo segundo del señalado precepto, toda esa documentación e información será estrictamente confidencial. En ese orden, si la Comisión Federal de Competencia formula un requerimiento de este tipo, sin limitarse en su emisión a la aplicación de la ley, sino que además, contra su texto, se apercibe al quejoso para que pruebe la confidencialidad de los informes y documentos solicitados en el entendido que, en caso contrario, se presumirá que tales datos no son confidenciales, comerciales, industriales o de negocios, resulta evidente que la suspensión del acto reclamado debe concederse respecto de dicho acto de requerimiento por reunirse los requisitos de su otorgamiento previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues existe la solicitud del agraviado; asimismo, como el

requerimiento es evidentemente contrario al texto legal, no puede resultar adverso al orden público ni al interés social y, además, de no concederse la medida cautelar se podrían ocasionar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación. Para arribar a las conclusiones anteriores, el examen del acto reclamado debe efectuarse de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", conforme a la cual, en la concesión de la medida suspensiva se debe considerar, además de los ponderables del numeral 124 referido, la naturaleza de la violación alegada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es improcedente conceder, en el juicio de amparo, la suspensión de los requerimientos de información y documentación que la COFECO hace para investigar prácticas monopólicas, de hacerlo, se afectaría el interés social.

Registro No. 181645

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Página 447, Tesis: 2a./J. 37/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre competencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se

permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo.

Es improcedente el juicio de amparo que se promueva antes de la resolución emitida de forma definitiva por la COFECO.

Registro No. 181775

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Página 1401, Tesis: I.7o.A.283 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, POR REGLA GENERAL, NO ES COMBATIBLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El oficio de presunta responsabilidad a que hace referencia el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, da inicio a la segunda etapa del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, el cual es un procedimiento seguido en forma de juicio. Por tanto, si la parte quejosa reclama mediante el juicio de amparo indirecto aquella determinación, por regla general se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso numeral 114, fracción II, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la acción constitucional de amparo deberá intentarse hasta que se dicte la resolución definitiva, ya sea por violaciones cometidas en esta última o durante el procedimiento, dentro del cual queda comprendido el oficio de presunta responsabilidad, si por virtud de éstas se hubiere dejado en estado de indefensión al quejoso, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es improcedente el juicio de amparo que se promueva antes de la resolución emitida de forma definitiva por la COFECO, pues el procedimiento de investigación no es un acto que cause agravio.

Registro No. 181774

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Página 1401, Tesis: I.7o.A.284 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO QUE CAUSE UN AGRAVIO NO REPARABLE PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que procederá el juicio de amparo en materia

administrativa contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal; jurisprudencialmente se ha determinado que hay ejecución irreparable cuando se afecta un derecho sustantivo que no sea capaz de ser restituido al dictarse la resolución final, es decir, que se afecten derechos sustantivos del gobernado. Por otra parte, el oficio de presunta responsabilidad a que alude el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, por regla general, tiene como objeto iniciar la segunda fase o etapa del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, señalando los hechos investigados previamente por la Comisión Federal de Competencia, los artículos que se estiman violados de la ley de la materia, así como el nombre y domicilio del presunto responsable. Ahora bien, la circunstancia de que la ley utilice el término "presunto responsable" es insuficiente para considerar que se afectan derechos sustantivos del interesado, pues tal presunción, como su nombre lo indica, únicamente refiere que existen elementos suficientes para estimar en un grado superior al indicio, pero menor a la certeza absoluta, que el responsable incurrió en las conductas que se le imputan, sin que tal declaración afecte su esfera patrimonial o sus derechos legalmente reconocidos, pues será hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento de investigación cuando, en su caso, se imponga alguna de las sanciones contenidas en el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica. Finalmente, la afectación invocada por la agraviada se destruirá con el sólo hecho de que aquélla obtenga una resolución favorable a sus pretensiones en el procedimiento de investigación seguido ante la Comisión Federal de Competencia, sin dejar huella en su esfera jurídica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Para efectos de procedencia del amparo, la segunda etapa del procedimiento de investigación es una audiencia en forma de juicio.

Registro No. 181773

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Página 1402, Tesis: I.7o.A.285 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ES UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

De los artículos 23, 24, fracción I, 30, 31, primer párrafo y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 23, fracción I, 25, fracción I, 27, primer párrafo, 30 y 31 de su reglamento, se advierte que el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia se compone de dos grandes etapas. La primera, tendiente a recabar medios de prueba que permitan suponer la

existencia, a nivel presuntivo, de actos o prácticas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica. La segunda etapa inicia con el oficio de presunta responsabilidad, por el que se especifica claramente cuáles son las conductas monopólicas o prohibidas observadas en la fase anterior, señalándose quién es el presunto infractor, ordenando su emplazamiento, para que aquél, en un término no mayor a treinta días comparezca a manifestar lo que a su interés convenga y exhibir las pruebas pertinentes; posteriormente, la comisión fijará un plazo no mayor a treinta días naturales para formular alegatos; hecho lo cual, la autoridad deberá dictar una resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes. Esta última fase es un procedimiento seguido en forma de juicio para los efectos del artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues en él la Comisión Federal de Competencia realiza los actos necesarios para dictar una resolución definitiva en relación con las prácticas monopólicas investigadas, dando al presunto infractor la oportunidad de alegar y probar a su favor.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

El procedimiento oficioso de la investigación que hace la COFECO para evitar el ejercicio de prácticas monopólicas no es seguido en forma de juicio, por lo que tiene que esperar a la resolución definitiva de dicha comisión para promover el juicio de amparo.

Registro No. 191363

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Página 103, Tesis: P. CVIII/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.

Del examen de lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia tiene facultades para iniciar, de oficio, un procedimiento de investigación para determinar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por la propia ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate; sin embargo, estos proveídos no constituyen fases de un procedimiento que se tramite en forma de juicio, sino sólo el inicio de un procedimiento investigador en el que no existe aún la identificación de los hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírse en defensa como probable responsable de una infracción a la ley. Luego, los referidos

proveídos se ubican dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y, por tanto, el quejoso no tiene que esperar a que se dicte resolución definitiva para promover la demanda de garantías.

En virtud de que el procedimiento de investigación es de orden público e interés social, no procede su suspensión.

Registro No. 212728

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Mayo de 1994, Página 546, Tesis: I.3o.A.548 A, Tesis Aislada [Nota: Esta tesis fue superada por contradicción](#), Materia(s): Administrativa

SUSPENSION PROVISIONAL, NO PROCEDE CONCEDERLA PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, TRATANDOSE DE ACTOS CONSISTENTES EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACION Y DOCUMENTOS REQUERIDOS, POR LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA, PORQUE SON ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO, EL CUAL NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE POR SER DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL SU PROSECUCION.

No procede conceder la suspensión provisional solicitada, en contra de los actos reclamados, consistentes en las solicitudes de información y documentos requeridos por la Comisión Federal de Competencia en uso de las facultades que le otorga la Ley Federal de Competencia Económica, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior obedece a que la Ley Federal antes citada, es reglamentaria del artículo 28 constitucional, la que tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en todas las áreas de la actividad económica, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios; luego entonces, las disposiciones legales en ellas contenidas, se encuentran encaminadas a evitar el ejercicio abusivo de la libre concurrencia que pudiera ocasionar un perjuicio a la sociedad. Para tal efecto esta Ley, prevé en sus artículos 23, 24 y 31, mecanismos relacionados directamente con el cumplimiento de la finalidad que persigue, entre los cuales se encuentra, el que la Comisión en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, actos que evidentemente se traducen en el inicio de un procedimiento de investigación, tendiente a esclarecer una situación jurídica, es decir, a dilucidar la existencia o no de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas en la actividad económica que realiza. En esta tesitura, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada, para el efecto de que no se proporcione la información requerida, ni se

formulen nuevos apercibimientos, ya que de suspenderse este procedimiento, se contravendría lo establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque tal actuación se encuentra encaminada a esclarecer la verdad legal que guarda la parte quejosa en relación con el ordenamiento jurídico de la materia, cuestión que, la sociedad se encuentra interesada en que no se detenga ni se paralice hasta llegar al objetivo por el cual fue substanciada, en tal virtud es una situación de orden público su continuación. A mayor abundamiento, la prohibición de constituir monopolios fue la de evitar un "perjuicio del público en general o de alguna clase social", por lo que todas las investigaciones que realice la Comisión Federal de Competencia, con fundamento en los artículos 23, 24, fracciones I, II, III y 31, primer párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, deben considerarse como actuaciones administrativas cuya finalidad es la de abolir todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio a la sociedad. En consecuencia, se reitera que por lo que hace a los actos consistentes en las solicitudes de información y documentos, son actos que forman parte de un procedimiento, el cual no es susceptible de suspenderse por ser de orden público y de interés social su prosecución, luego, no se cumple con el segundo requisito que establece el multicitado artículo 124 de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De la información requerida para el ejercicio de la facultad investigadora *La Comisión Federal de Competencia*² tiene la facultad de investigación con el objetivo de evitar las prácticas monopólicas.

Registro No. 172076

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Página 2464, Tesis: I.4o.A.583 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. FINES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SUSTANCIADO POR ELLA.

La Comisión Federal de Competencia tiene la facultad de investigar con la finalidad de eliminar los monopolios y las prácticas monopólicas o de concentración que prohíbe el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que tales conductas sean sancionadas, y obligar a que dejen de realizarse para evitar con ello la afectación a los intereses de los consumidores. Así, la mencionada comisión debe velar e indagar dentro del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, en aras del interés social, sobre la libre concurrencia económica, para lo cual

² En adelante "COFECO"

la referida ley establece determinadas normas prohibitivas o imperativas, capaces incluso de limitar los derechos fundamentales de los individuos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La COFECO no puede requerir, con base en su facultad de investigación, información de acuerdo con su voluntad, sino la que requiera con fines del procedimiento, la cual siempre debe estar acreditada en el caso concreto.

Registro No. 181195

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página 1688, Tesis: I.4o.A.432 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. INFORMES Y DOCUMENTOS QUE PUEDE REQUERIR EN SUS INVESTIGACIONES.

El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone, en lo que interesa, que la Comisión Federal de Competencia, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, los cuales, una vez obtenidos, tienen el carácter de estrictamente confidenciales. Dicho numeral contiene un concepto jurídico indeterminado, susceptible de conferir un cierto grado de discrecionalidad, pues otorga la posibilidad a la autoridad requirente de apreciar o decidir en relación con la información o documentación "relevante". Esto significa que la autoridad no está facultada para requerir ad libitum todo tipo de información a las partes o agentes económicos que intervengan en el procedimiento de investigación que se inicie, sino únicamente aquella que, a su juicio, sea la verdaderamente imprescindible y significativa, es decir, la necesaria para llevar a cabo esa investigación y cuya razonabilidad debe acreditarse en los casos concretos, tomando como referencia la relación que debe guardar con los hechos que sean materia y contenido de la investigación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La COFECO debe acreditar en qué sentido es relevante la información que le solicite a los agentes económicos con motivo del ejercicio de su facultad de investigación.

Registro No. 181192

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página 1691, Tesis: I.4o.A.433 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa COMPETENCIA ECONÓMICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS QUE ESTIME RELEVANTES PARA SUS INVESTIGACIONES.

El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone, en lo que interesa, que la Comisión Federal de Competencia, en ejercicio de sus

atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, los cuales, una vez obtenidos, tienen el carácter de estrictamente confidenciales. Ahora bien, la decisión de la autoridad de solicitar informes y documentos no debe ser arbitraria, indiscutible o subjetiva, dado que la relevancia a que se refiere el precepto implica que la potestad no es autoritaria ni arbitraria, sino discrecional y objetiva e involucra, necesariamente, la libre interpretación o apreciación, pero debiendo ser probada su razonabilidad en cada caso, es decir, debe fundarse y motivarse cabalmente el acto de requerimiento, pues de otra manera se vulneraría el mandato constitucional de seguridad jurídica y, en especial, el de tutela a la intimidad de los papeles e información que sólo en casos excepcionales puede ser afectada por las consecuencias irreparables para la parte o agente económico sujeto del acto de molestia. En otros términos, no puede ejercerse dicha potestad indiscriminadamente y sin explicar por qué es relevante la información y documentación o por qué, en concepto de la autoridad, es la que indiscutiblemente necesita para la investigación que realiza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La confidencialidad de los documentos y la información se presume, y para ello no es necesario que el agente agente económico pruebe tal carácter.

Registro No. 181191

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página 1691, Tesis: I.4o.A.434 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS RELEVANTES QUE REQUIERA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN Y UN DERECHO DEL GOBERNADO ESTABLECIDOS COMO REGLA GENERAL, POR LO QUE NO REQUIERE SER PROBADA EN UN PROCEDIMIENTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, NI PUEDE SER CALIFICADA POR LA PROPIA AUTORIDAD.

Conforme al artículo 16 constitucional la confidencialidad y la protección a la información constituyen una presunción y un derecho que se encuentra predeterminado y asignado de manera genérica y apriorística a todos los papeles e información de que disponga un gobernado, destacando la relacionada con circunstancias intuitu personae o actividades comerciales. Ahora bien, los artículos 1711 y 1721 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica; 80 de la Ley de Comercio Exterior; y 82, 85, 86 y 86 bis 1 de la Ley de Propiedad Industrial son acordes con lo previsto en la disposición constitucional de referencia, razón por la cual la confidencialidad se revela como una regla general y no como algo excepcional, de suerte que

no es una cualidad que el agente económico deba probar en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, ni una circunstancia que la Comisión Federal de Competencia, ad libitum, pueda calificar en él, y adquiere mayor relevancia cuando la autoridad no define cuáles son los parámetros para considerar confidencial o divulgable la información. Así, en el caso, cuando la citada comisión requiera de información para su investigación a una empresa, ésta al salir de su exclusiva disposición y manejo pierde su carácter de íntima y privada, que es precisamente lo que tutela dicho artículo de la Constitución, al igual que lo hace con la privacidad del domicilio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La COFECO requiere acreditar con una causa objetiva el ejercicio de su facultad investigadora.

Registro No. 181771

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Página 257, Tesis: P. X/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE.

El ejercicio de la facultad investigadora prevista en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente. En ese tenor, es indudable que cuando la Comisión Federal de Competencia determina ejercer dicha facultad, debe existir una correspondencia entre los hechos investigados y el precepto que se relacione con la posible infracción sobre la cual verse la indagatoria, previa al ulterior y diverso procedimiento contencioso.

La facultad investigadora de la COFECO, al ser una actuación de naturaleza distinta, autónoma e independiente del procedimiento contencioso que se realiza ante la misma comisión, dota a dicha comisión de facultades para requerir y obligar a los particulares a que exhiban ante ella los informes y documentos relevantes para que realice sus averiguaciones.

Registro No. 181770

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Página 257, Tesis: P. VII/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA MISMA COMISIÓN.

De lo dispuesto en los artículos 24, fracciones I y III, y 30 a 39 de la Ley Federal de Competencia Económica se advierte que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el ejercicio de la facultad investigadora denominada "procedimiento administrativo de investigación", por parte de la Comisión Federal de Competencia, relativa a la obtención de informes y documentos de particulares en términos del artículo 31 de la ley citada, constituye una actuación de naturaleza distinta, autónoma e independiente del diverso procedimiento contencioso ante la misma comisión, en materia de competencia económica. Lo anterior es así, ya que el ordenamiento citado establece que la mencionada comisión tendrá entre sus atribuciones la de resolver los casos que sean de su competencia y, en su caso, sancionar a quienes se demuestre que violaron esa ley, para lo cual la comisión podrá sustanciar el procedimiento contencioso, pero con independencia de ese procedimiento instituye una facultad a través de la cual se dota a la referida comisión de atribuciones legales que le permiten requerir y obligar a los particulares para que exhiban ante ella los informes y documentos que sean relevantes para que realice sus averiguaciones preliminares al procedimiento contencioso.

La facultad que la COFECO tiene de requerir información y documentos relevantes para realizar averiguaciones, en medida de que constituyen una afectación inmediata a la esfera jurídica del individuo, le da a éste la legitimación para imponer un amparo directo.

Registro No. 181769

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Página 258, Tesis: P. VIII/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE UBICA EN LA HIPÓTESIS GENERAL DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica establece que la Comisión Federal de Competencia está facultada para requerir a los gobernados informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como para citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, y que la información y documentos obtenidos serán confidenciales. Ahora bien, el ejercicio de la citada facultad, por sus características de inmediata afectación a la esfera jurídica de los gobernados, constituye una actuación que se ubica dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el párrafo primero de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

El director general de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia puede requerir, dentro de un procedimiento de competencia

económica, la documentación que estime pertinente, siempre y cuando cuente con el acuerdo delegatorio en el que le conceden facultades para ello.

Registro No. 185502

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Página 1184, Tesis: I.13o.A.67 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN VII, 25, FRACCIÓN VIII Y 28, FRACCIÓN VIII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, FACULTA PARA TALES EFECTOS AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

Los artículos 22, fracción VII, 25, fracción VIII, así como el 28, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia prevén que el director general de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia puede requerir, dentro de un procedimiento de competencia económica, la documentación que estime pertinente a fin de resolver la controversia planteada, siempre y cuando cuente con el acuerdo delegatorio en el que se le concedan facultades para ello y evidentemente haga referencia de él en el oficio a través del cual solicita la información correspondiente, ya que si bien a quien corresponde esa facultad es al presidente de la propia Comisión Federal de Competencia, tal facultad puede delegarla a través de las direcciones generales de la propia Comisión Federal, como es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pero siempre mediante acuerdo delegatorio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

El director general de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia puede requerir, dentro de un procedimiento de competencia económica, la documentación que estime pertinente, siempre y cuando cuente con el acuerdo delegatorio en el que le conceden facultades para ello.

Registro No. 185502

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Página 1184, Tesis: I.13o.A.67 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN VII, 25, FRACCIÓN VIII Y 28, FRACCIÓN VIII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, FACULTA PARA TALES EFECTOS

AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.

Los artículos 22, fracción VII, 25, fracción VIII, así como el 28, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia prevén que el director general de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia puede requerir, dentro de un procedimiento de competencia económica, la documentación que estime pertinente a fin de resolver la controversia planteada, siempre y cuando cuente con el acuerdo delegatorio en el que se le concedan facultades para ello y evidentemente haga referencia de él en el oficio a través del cual solicita la información correspondiente, ya que si bien a quien corresponde esa facultad es al presidente de la propia Comisión Federal de Competencia, tal facultad puede delegarla a través de las direcciones generales de la propia Comisión Federal, como es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pero siempre mediante acuerdo delegatorio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es procedente la suspensión del requerimiento de documentos que la COFECO haga, cuando el quejoso estime que son confidenciales.

Registro No. 185639

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página 1454, Tesis: I.9o.A.58 A, Tesis Aislada Nota: Esta tesis fue superada por contradicción, Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE EL QUEJOSO ESTIMA SON CONFIDENCIALES (ARTÍCULOS 31 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en el requerimiento de información y documentos, que la quejosa estima son "confidenciales", se le impone sanción (multa) y se le requiere de nueva cuenta, apercibiéndole con otra multa en caso de no allegar a la autoridad emisora lo requerido, y la suspensión se pida sólo sobre los efectos y consecuencias que hacia el futuro pudiera desplegar el acto reclamado, es necesario que en el análisis de la procedencia de la medida cautelar se examine cuidadosamente, en específico, lo que advierte en su fracción II el artículo 124 de la Ley de Amparo, que ejemplifica los casos en que se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían las disposiciones de orden público; de ahí que cuando se concede la suspensión del acto, la finalidad que se persigue es la preservación de la materia del juicio de amparo, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados de acuerdo con la parte final del numeral 124 de la ley de la materia y corresponde al Juez de Distrito fijar la situación y tomar las medidas pertinentes en que habrán de

quedar las cosas durante la tramitación del juicio de garantías, esto es, no basta que el acto que se reclama se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social para que la suspensión sea improcedente, dado que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público y previenen procedimientos cuya sustanciación se encamina a esclarecer verdades legales. Para aplicar el criterio de interés social y de orden público, se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguido con los actos concretos de aplicación. Así pues, el otorgamiento de la medida suspensiva hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal no pone en juego el interés de la sociedad ni de grupos protegidos y, por ende, no se priva a la colectividad de un beneficio que le conceden las leyes. Los mencionados requisitos de procedencia de la medida cautelar no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, de ser de orden público y de interés social por la materia que regula el procedimiento administrativo, sino que esas situaciones se dan en el mundo fáctico cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o le ocasiona un daño, lo que en el caso no se conjuga para soportar la negativa de la concesión. A esto debe aunarse el hecho de que el Juez de Distrito necesariamente preserve la materia del amparo y al negar la suspensión definitiva, la misma se agota en virtud de que la autoridad responsable se encuentra en posibilidad de continuar requiriendo la información y documentos que la quejosa estima son confidenciales e imponiéndole multas en caso de que no se allegue la información y documentación requeridas. Luego, con fundamento en los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, a fin de preservar la materia del amparo, procede conceder la suspensión definitiva sin que obste que conforme a los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgue el carácter de confidencial a la información requerida a la quejosa, ya que sobre este punto no puede prejugarse al resolver la cuestión incidental, pues ello será materia de análisis al resolver el fondo del asunto y de ser negada la medida cautelar podría quedar sin materia el juicio de garantías.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Del recurso de reconsideración

Es obligatorio agotar el recurso de reconsideración contra la resolución dictada por COFECO.

Registro No. 172399

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página 1924, Tesis: I.4o.A. J/53, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR A LAS VÍAS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

El recurso de reconsideración, previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, debe agotarse antes de acudir a las vías jurisdiccionales correspondientes (juicio contencioso administrativo o juicio de amparo), ya que la resolución con la que culmina, concluye el análisis de legalidad en sede administrativa, en tanto que define, cierra o da certeza a la situación jurídica constituida por la serie de actos desarrollados por la autoridad, con intención indagatoria y sancionadora. Lo anterior en virtud de que la interposición del aludido recurso incide en que las decisiones anteriores queden sub júdice y a expensas de lo que se decida en la recaída a él. Así, cuando el citado artículo instituye que el recurso de reconsideración procede contra "las resoluciones dictadas por la comisión" se refiere a los actos decisorios terminales como la del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido en forma de juicio. No obsta a lo anterior que el párrafo primero del citado numeral no sea claro en cuanto a la obligatoriedad de agotar el referido medio de impugnación ni el uso de la expresión: "se podrá interponer, ante la propia comisión, recurso de reconsideración ..." ya que en el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, alternatividad u opción sino que, en ocasiones, como en el caso, se utiliza en el sentido connotativo de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber, ya que de no ejercer la facultad impugnativa, tiene efectos preclusivos y de consentimiento del acto que pudo ser cuestionado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo, cuando todavía se tiene como vía alternativa el amparo a la resolución dictada por la COFECO.

Registro No. 172491

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página 1799, Tesis: I.4o.A. J/55, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY QUE LA RIGE, SI EN

DICHA IMPUGNACIÓN SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS EN QUE AQUÉLLA SE FUNDA.

Si bien es cierto que el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede, por regla general, contra la resolución definitiva dictada por la Comisión Federal de Competencia en el recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, también lo es que si en dicha impugnación se reclama la inconstitucionalidad de los artículos en que aquélla se funda, se actualiza una excepción al principio de definitividad que rige en el amparo, pues ese tema es una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación que hace procedente el juicio de garantías promovido contra dicha resolución sin necesidad de agotar el mencionado medio de defensa ordinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

El tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra facultado para analizar si fue legal o no la decisión emitida por el pleno de la COFECO al resolver el recurso de reconsideración.

Registro No. 174158

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página 1541, Tesis: I.4o.A.544 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Conforme a la tesis de este Tribunal Colegiado que aparece bajo el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN." (tesis I.4o.A.487 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de 2005, página 877), los tribunales de lo contencioso-administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, es decir, su competencia debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional. En ese tenor, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra facultado para analizar si fue legal o no la decisión del pleno de la Comisión Federal de Competencia, al resolver el recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica,

máxime que el citado tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo pudiendo no sólo anular el acto, sino también fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecerlos y hacerlos efectivos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La facultad que tiene la COFECO de dar la posibilidad a la persona de interponer un recurso de reconsideración no es violatorio del principio de división de poderes, pues el artículo 39 de la LFCE no otorga facultades legislativas a la COFECO para decidir a su libre albedrío la forma del trámite de dicho medio de impugnación, sino que en él se establecen las reglas procedimentales para satisfacer su promoción.

Registro No. 190688

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Página 25, Tesis: P. CLXXVI/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Al establecer el citado precepto que contra las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica se podrá interponer ante ella, recurso de reconsideración, no viola el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal, el cual no señala un sistema rígido de atribuciones, exclusivas para cada uno de los Poderes de la Unión, de sus órganos desconcentrados o de otras entidades pertenecientes a la administración pública federal. Ello es así porque, por un lado, el citado artículo 39 no otorga facultades legislativas a la comisión para decidir a su libre albedrío la forma de tramitar el referido medio de impugnación, toda vez que en él se establecen reglas procedimentales a satisfacer para su promoción, entre ellas, el plazo dentro del cual debe instaurarse, la condición de haberse notificado previamente la determinación que se impugne, la autoridad a la que debe ir dirigido, la formulación de los agravios en el ocurso correspondiente, la carga del recurrente de adjuntar a su escrito los elementos de prueba que estime necesarios para la defensa de sus intereses y la constancia que debe aportar para el acreditamiento, en su caso, de su personalidad; y, por el otro, tampoco otorga a la mencionada comisión la posibilidad de actuar en funciones de órgano jurisdiccional, ya que la creación del recurso administrativo que es del conocimiento de la propia comisión, plasmado en la ley de referencia, implica que se conceda al particular afectado la posibilidad de contar con un medio de defensa a través del cual, además de combatir la determinación, tenga la oportunidad de obtener, en su

caso, la revocación, modificación o nulificación de la resolución impugnada, ampliando con ello su garantía de audiencia; ello aunado al hecho de que el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, prevé la validez existencial de los recursos administrativos y determina su promoción y agotamiento, como condición previa del ejercicio de la acción de amparo.

El recurso de reconsideración sólo procede contra las resoluciones definitivas del procedimiento administrativo de investigación de la COFECO.

Registro No. 191361

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Página 106, Tesis: P. CX/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, SÓLO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES CULMINATORIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES.

Si bien el indicado precepto establece la procedencia del recurso de reconsideración contra las "resoluciones" dictadas por la Comisión Federal de Competencia, sin especificar expresamente a qué tipo de resoluciones se refiere, la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de dicha ley, permite llegar a la convicción de que el citado recurso procede únicamente contra la resolución con que culmina el procedimiento seguido por la referida comisión para realizar las investigaciones sobre prácticas monopólicas o concentraciones, establecido por el artículo 33, por ser aquella la que define, cierra o da certeza a la situación jurídica constituida por la serie de actos desarrollados por la administración con intención indagatoria; por tanto, cuando el artículo 39 instituye que el recurso de reconsideración procede en contra de "las resoluciones dictadas por la comisión", ha de entenderse que se está refiriendo a las resoluciones consistentes en los actos decisorios terminales dentro de la etapa generadora del acto administrativo, esto es, los que deciden si se verificó la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones y, en su caso, qué medidas o sanciones deben aplicarse, mas no a cualquiera de los actos, acuerdos o providencias intermedios, de los que se precisan para actualizar las fracciones correspondientes del artículo 33 mencionado.

De la fijación de precios máximos

El artículo 96 de la Ley de Protección al consumidor no viola la garantía de libertad de tránsito, pues sólo cumple con su tarea de verificar que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Registro No. 177203

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 300, Tesis: 1a. CIV/2005, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO.

El artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al autorizar a la Procuraduría Federal del Consumidor para practicar la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en los que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito, no viola la referida garantía constitucional, en virtud de que la citada verificación no impide ni restringe la libertad del gobernado para desplazarse por el territorio nacional, ni constituye una oposición a la libertad para entrar y salir del país sin autorización o permiso previo, sino que se trata de un acto a través del cual la indicada Procuraduría cumple su tarea de verificar que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes, y de constatar a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio legal, el cumplimiento de la ley de la materia.

El artículo 7° de la LFCE no viola la garantía de audiencia de los permisionarios o distribuidores al sujetar el gas licuado a un precio máximo.

Registro No. 185558

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Página 448, Tesis: 2a. CXLVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PERMISIONARIOS O DISTRIBUIDORES CUANDO, CON APOYO EN ÉL SE SUJETA DICHO PRODUCTO A PRECIOS MÁXIMOS.

Al establecer el artículo 28, tercer párrafo, de la Constitución Federal, que "Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios", autoriza al Estado para que, mediante la fijación de normas cuide los intereses del público consumidor. Entre tales normas se encuentra comprendida la prevista en el artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica en cuanto que faculta al Ejecutivo Federal para que mediante decreto determine cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos y a la Secretaría de Economía para que

sea la que fije tales precios, sin perjuicio de las atribuciones que sobre el particular correspondan a otras dependencias, de tal suerte que al ser el Estado el encargado de cuidar los intereses del público consumidor, resulta innecesario que en la fijación de los productos o servicios o en la modificación de los precios máximos intervengan otros sujetos, como lo son los distribuidores o permisionarios de gas licuado de petróleo, puesto que independientemente de que resultaría prácticamente imposible oír personalmente a cada uno de ellos para determinar si dicho producto debe o no ser sujeto a precio máximo y si el precio fijado es o no adecuado, el señalamiento de precios no queda reservado a la voluntad de éstos, toda vez que no pueden, a su arbitrio, modificar o rechazar los precios fijados por el poder público ni oponerse a que un producto o servicio de la índole examinada sea sujeto a precios máximos; por tanto, la facultad que concede el referido artículo 7o. al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Estado en comento, no requiere audiencia de los permisionarios o distribuidores para sujetar un producto a precios máximos ni para establecer éstos, puesto que es una materia que pertenece al régimen de derecho público en la que el Estado goza de competencia constitucional para establecerla.

Sólo el Ejecutivo Federal tiene la facultad de fijar y regular los precios y tarifas en el caso del gas licuado.

Registro No. 185557

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Página 448, Tesis: 2a. CXLIX/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

GAS LICUADO DE PETRÓLEO. LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS Y TARIFAS APLICABLES QUE CORRESPONDE REGULAR A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA CONFORME AL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, EN RELACIÓN CON EL 7o. DEL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, NO COMPRENDE LA ATRIBUCIÓN DE DECIDIR SI DICHO PRODUCTO DEBE SER SUJETO A PRECIOS MÁXIMOS.

De acuerdo con lo previsto en el primero de los preceptos normativos citados la regulación de actividades como el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas licuado de petróleo que pueden llevarse a cabo mediante permiso por los sectores social y privado, comprende la determinación de precios y tarifas cuando no existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, lo cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Energía en términos del segundo de los numerales señalados. Por su parte, el artículo 7o., fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica otorga únicamente al Ejecutivo Federal la facultad de determinar cuáles bienes y servicios podrán ser sujetos a precios máximos. En ese contexto, el hecho de que la Secretaría de Energía tenga facultades para regular los precios y tarifas del gas licuado de petróleo, no implica que

también tenga atribuciones para establecer que dicho producto gaseoso sea sujeto a precios máximos, toda vez que esta atribución es exclusiva del Presidente de la República e independiente de aquella que se refiere a la regulación de los precios y tarifas. En suma, la determinación de que un bien o servicio sea sujeto a precios máximos es una facultad que corresponde únicamente al Ejecutivo Federal y no comprende la de señalar cuál será ese precio, lo que compete a la Secretaría de Economía sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, como lo sería la Secretaría de Energía, a quien en todo caso, le incumbiría regular el precio máximo del gas licuado de petróleo, pero no determinar si este producto debe ser sujeto a él.

La COFECO como órgano desconcentrado

El que la Ley Federal de Competencia Económica³ establezca que la COFECO constituye un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía no viola el artículo 90 Constitucional, pues no crea un órgano de distinta naturaleza a la que establece el mencionado precepto constitucional acerca de dichos órganos.

Registro No. 177346

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 532, Tesis: 2a. XCVIII/2005, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

El hecho de que el citado precepto legal establezca que la Comisión Federal de Competencia constituye un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía funcional y técnica para dictar sus resoluciones, no viola el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no crea un ente de naturaleza diversa a los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal Centralizada; por el contrario, el mencionado precepto constitucional precisa la facultad del legislador ordinario para fijar las bases jurídicas necesarias para el eficaz funcionamiento de los órganos desconcentrados, por lo que si el objeto de la Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo 28 de la Ley Suprema, es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, eliminando monopolios y restricciones en el mercado de bienes y servicios, ello justifica que se haya dotado a la citada Comisión de autonomía funcional con la finalidad de acelerar los procedimientos administrativos que se siguen ante ella, concediéndole potestad de resolución definitiva en sede

³ En adelante LFCE

administrativa, de los actos o prácticas que atenten contra el objeto de la propia ley y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, considerados contrarios a las libertades de comercio, industria y contratación, aspectos que son regulados por el referido artículo 28 constitucional. Además, la autonomía funcional no quebranta la subordinación jerárquica dispuesta en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal Centralizada, ya que conforme a los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Competencia Económica; 2o., inciso C, fracción I y 5o., fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y 22, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, que facultan al Presidente de la República para designar a los comisionados y al Presidente de la Comisión; que es facultad del Secretario de Economía expedir acuerdos de carácter general en la materia que rige a la Comisión cuya aplicación y vigilancia corresponde a la Secretaría de Economía; y que es facultad del Presidente de la Comisión enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su proyecto de presupuesto para que se integre al global de la Secretaría, resulta evidente la subordinación y dependencia de la Comisión Federal de Competencia como órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal Centralizada.

La COFECO cuenta con legitimación para intervenir en controversias constitucionales, pues al ejecutar sus atribuciones, lo hace con plena autonomía y potestad.

Registro No. 182015

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página 1056, Tesis: P./J. 10/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, PUES EMITE RESOLUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.

De la interpretación armónica de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de su Ley Reglamentaria y 23 y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia cuenta con legitimación pasiva en controversias constitucionales, ya que, aun cuando no es un órgano originario del Estado, sino derivado, al ejercer sus atribuciones relativas a la prevención, investigación y combate de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, lo hace con autonomía y plena potestad, inclusive para ejecutar sus determinaciones.

De las medidas de apremio y cautelares establecidas por la COFECO

La multa establecida por la LFCE en caso de aquellas personas que incumplan con las determinaciones de la COFECO, lejos de violar el principio de seguridad jurídica, la reitera.

Registro No. 178031

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Página 5, Tesis: P./J. 76/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Las medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimientos Civiles no se aplican supletoriamente en el procedimiento establecido en la LFCE

Registro No. 178035

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Página 1395, Tesis: I.8o.A.44 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO O CAUTELARES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 384 Y 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO SON DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

De la ejecutoria que dio origen a la tesis P. LXXXI/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, visible a página cuarenta y tres que lleva por rubro: "ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.", se desprende que la supletoriedad de las leyes no sólo opera indefectiblemente cuando la institución cuya reglamentación se trata de completar esté contemplada en la ley a suplir, sino aun cuando no se encuentre prevista, siempre que sea indispensable acudir a ésta para solucionar el conflicto que se plantee y que la institución que se aplique en forma supletoria no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas

lagunas debe llenar. En este sentido, del artículo 1o. del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica se desprende que en lo no previsto por dicha ley y su reglamento, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; y del texto de ambos ordenamientos, se advierte que en éstos no se contempla la institución jurídica de las medidas de aseguramiento o cautelares que regulan los artículos 384 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que dejaría entrever que la Comisión Federal de Competencia al sustanciar el procedimiento que se siga por ésta, puede aplicar de manera supletoria tales medidas; sin embargo, en este caso no se actualizan los supuestos a que alude el criterio invocado, en virtud de que aun cuando la institución a suplir no se encuentre prevista en la ley, las medidas de referencia no son indispensables para colmar el procedimiento seguido ante la comisión, toda vez que a fin de evitar, prevenir y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, el legislador estableció diversas sanciones que fueran de tal magnitud, que tuvieran un verdadero efecto disuasivo y minimizaran los incentivos a infringir la ley, pero condicionadas a que se sustanciara previamente el procedimiento correspondiente, con intervención del interesado, y se dictaran en la resolución correspondiente, a fin de demostrar plenamente las violaciones a la ley; además su aplicación estaría en contradicción con el conjunto de normas que conforman esa ley, en torno al régimen sancionatorio previsto para prevenir y combatir las prácticas monopólicas y las concentraciones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La aplicación de multas como medidas de apercibimiento no transgrede el artículo 22 Constitucional, pues no constituye una apropiación violenta de la totalidad de los bienes de la persona, sino que se trata de una sanción impuesta con motivo del incumplimiento a lo que le fue ordenado por la COFECO.

Registro No. 179092

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Página 357, Tesis: 2a. XXVIII/2005, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO MEDIDA DE APREMIO MULTA HASTA POR EL IMPORTE DEL EQUIVALENTE A 1,500 VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto, en cuanto prevé que la Comisión Federal de Competencia Económica podrá imponer una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por ella, no transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, toda vez que tal medida de apremio no constituye una apropiación violenta de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de ellos, sin título legítimo y sin contraprestación, que es lo que prohíbe el citado precepto constitucional, sino que se trata de un apercibimiento en caso de que el gobernado no atienda lo ordenado por la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia.

La fracción VII del Artículo 10 de la LFCE viola las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica al no especificar sobre qué motivos puede estar fundada la potestad sancionadora de la COFECO.

Registro No. 181772

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Página 256, Tesis: P. XII/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO ESPECIFICAR LA CONDUCTA SOBRE LA CUAL RECAERÁ LA SANCIÓN QUE PREVÉ, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La garantía de legalidad en materia de derecho sancionador no sólo significa que el acto creador de la norma deba emanar del Poder Legislativo, sino que los elementos esenciales de la conducta, así como la forma, contenido y alcance de la infracción, estén consignados en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, y el gobernado pueda conocer la conducta que constituye una infracción a la ley y a qué sanción se hará acreedor por actualizarse la hipótesis punitiva de la norma. Por su parte, la garantía de seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza y seguridad a los gobernados y que a la vez sirvan de orientación a la autoridad respectiva para imponer la sanción aplicable. En congruencia con lo antes expuesto, el artículo 10, fracción VII, de la Ley Federal de Competencia Económica viola las garantías constitucionales citadas, pues de su análisis relacionado con los diversos artículos 11, 12, 13 y 35 de ese ordenamiento, así como 23 y 24 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia Económica, se colige que no señala con precisión el marco a través del cual la autoridad pueda ejercer su potestad sancionadora a quienes incurran en una práctica monopólica relativa, pues únicamente se concreta a señalar criterios genéricos referentes a que se dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia. Esto es, no obstante que la ley faculta a la Comisión Federal de Competencia para sancionar con multa (hasta por el equivalente a 100,000 veces el salario mínimo) a quien incurra en la hipótesis prevista en la aludida norma, lo cierto es que no especifica la conducta sobre la cual recaerá dicha

sanción, con lo que se deja al arbitrio de la autoridad determinar la infracción que se presenta en cada caso.

La sanción que establece la COFECO como medida de apremio para aquellos individuos que desobedecen sus resoluciones no transgrede el principio de seguridad jurídica.

Registro No. 183124

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Página 52, Tesis: 2a. CXXIII/2003, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO MEDIDA DE APREMIO UNA SANCIÓN HASTA POR UN MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La fracción II del numeral citado, en cuanto prevé que la Comisión Federal de Competencia Económica podrá imponer una multa hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por ésta, no transgrede la garantía de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que conforme a dichos numerales constitucionales, la autoridad, a fin de cumplir con dicha garantía, queda obligada a señalar el precepto legal exactamente aplicable al caso, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Por tanto, si bien es verdad que el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, o algún otro de dicho cuerpo normativo no prevén expresamente los elementos que la autoridad debe valorar para fijar el monto de la multa, también lo es que la garantía de seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales se respeta por el legislador en la medida en que, por un lado, se impide a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, pues el precepto legal establece una cuantía máxima que la sancionadora no podrá rebasar y, por otro, la autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos, esto es, expresar las circunstancias especiales o motivos específicos que justifiquen el monto determinado, valoración que deberá considerar la afectación que provoca la conducta del agente económico al momento en que incumplió con lo ordenado por la Comisión, su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento que estime la autoridad y del cual pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Es procedente la suspensión provisional de las multas impuestas por la COFECO como sanción a las prácticas monopólicas, pues ello implica un acto autoritario de naturaleza positiva. En tanto dicha suspensión no

afecta a la colectividad, mientras que sí les causa a los sujetos pasivos perjuicios de difícil reparación, puesto que las autoridades no indemnizan los daños causados a los gobernados.

Registro No. 184566

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Página 421, Tesis: 2a./J. 11/2003, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO.

En contra de la ejecución de las multas administrativas impuestas por la Comisión Federal de Competencia como sanción a las prácticas monopólicas señaladas en los artículos mencionados, procede conceder la suspensión provisional por implicar actos autoritarios de naturaleza positiva encaminados a hacer efectivo su cobro y que por su naturaleza son suspendibles, máxime que la paralización provisional de la ejecución de las multas administrativas no contraviene el orden público ni afecta el interés social, en virtud de que con ella no se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes ni se le infiere daño; en cambio, la ejecución de las multas indicadas causan a los sujetos pasivos perjuicios de difícil reparación, en virtud de que las autoridades responsables no indemnizan los daños causados a los gobernados con la ejecución de los actos reclamados. Además, la concesión de la suspensión provisional de la ejecución de las multas de mérito es congruente con lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, del cual se advierte la voluntad del legislador federal en el sentido de que la interposición del recurso administrativo de reconsideración suspenda la ejecución de las resoluciones impugnadas; luego, si la propia ley de la materia establece la suspensión de los efectos de las resoluciones relativas, el mismo criterio debe normar la suspensión en materia de amparo, porque sería absurdo que puedan suspenderse los efectos de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia en el recurso de mérito, pero no puedan suspenderse en el juicio de garantías.

La suspensión de las medidas cautelares que hace la COFECO es improcedente siempre que se trate de actuaciones administrativas de interés social.

Registro No. 186409

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Página 1412

Tesis: I.8o.A.30 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS (LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA).

El artículo 124 de la Ley de Amparo dispone que para el otorgamiento de la suspensión de un acto de autoridad deben concurrir los siguientes requisitos, que a saber, son: 1. Que se solicite la suspensión; 2. Que no contravenga disposiciones de orden público ni se ocasione perjuicio al interés social; y, 3. Que las consecuencias que derivan del acto reclamado sean de difícil reparación para el agraviado. En lo que atañe a la segunda hipótesis aludida en dicho precepto, la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio debe ocuparse de su estudio de manera oficiosa. Por consiguiente, si el acto reclamado del cual se solicita la suspensión se hace consistir en el hecho de abstenerse de celebrar contratos de exclusividad y no renovar los ya existentes en aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica, en observancia a la fracción II del numeral citado, debe negarse la suspensión solicitada, pues en términos del artículo 28 constitucional, es claro que todas las investigaciones que realice la Comisión Federal de Competencia tendentes a eludir esas prácticas, deben considerarse como actuaciones administrativas de interés social y de orden público, en virtud de que su finalidad es la de abolir todo acto que evite o tienda a eliminar la libre competencia en la competencia industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio a la sociedad consumidora, en el caso particular, del mercado de las bebidas carbonatadas; pues de considerar lo contrario, se le permitiría a la quejosa continuar celebrando el tipo de contratos que el acto reclamado le prohíbe realizar, circunstancia que equivaldría, respecto a estos actos, a legalizar la inobservancia del gobernado a la Ley Federal de Competencia Económica, en razón de que la autoridad administrativa se encontraría impedida de aplicar alguna medida preventiva con la finalidad de proteger el mercado y al consumidor de las prácticas monopólicas, cuando considere que es necesario aplicarlas, hecho que evidentemente se traduce en suspender el ejercicio de las facultades que el legislador le ha otorgado a la comisión; además de que dicha situación traería efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte al resolver el juicio de amparo y no de la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Es improcedente conceder la suspensión de las medidas de apremio que la COFECO establezca por no cumplir con los requerimientos que ésta formula.

Registro No. 212530

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Mayo de 1994, Página 414,

Tesis: I.3o.A.547 A, Tesis Aislada [Nota: Esta tesis fue superada por contradicción](#), Materia(s): Administrativa

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA. SUSPENSION, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA, TRATANDOSE DE LA IMPOSICION DE MEDIDAS DE APREMIO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS QUE FORMULA LA.

Tratándose de la imposición de medidas de apremio de que pueda ser objeto la parte quejosa, por no cumplir en sus términos los requerimientos que en lo conducente formule la Comisión Federal de Competencia Económica, es improcedente conceder la medida suspensiva solicitada porque de otorgarse dicha medida, respecto a estos actos, equivaldría a legalizar la inobservancia del gobierno de la ley federal en comento, en razón de que la autoridad administrativa se encontraría impedida de aplicar alguna medida de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, circunstancia que evidentemente se traduce en suspender el ejercicio de la facultad sancionadora de la Comisión Federal de Competencia Económica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Del reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica

Las fracciones II, IV y V del artículo 7º del reglamento de la LFCE viola el principio de reserva de ley al intentar normar supuestos adicionales de prácticas monopólicas de los establecidos por La LCFE.

Registro No. 180696

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 5, Tesis: P. LVI/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

COMPETENCIA ECONOMICA. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIONES II, IV Y V, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE DETERMINADAS CONDUCTAS DEBEN CONSIDERARSE COMO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El principio de reserva de ley existe cuando la norma constitucional asigna la regulación de una materia determinada al órgano legislativo mediante una ley, entendida ésta como un acto material y formalmente legislativo, por lo que excluye la posibilidad de que pueda ser regulada por disposiciones de naturaleza distinta a ella; de esa manera, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas a la ley, lo que se traduce en que el legislador ordinario debe establecer la regulación de dicha materia, sin que pueda remitirla a otras normas secundarias, en especial al reglamento. En ese sentido, si del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que es necesaria una ley formal para, entre otras cuestiones, prohibir monopolios, prácticas monopólicas, estancos y exenciones de impuestos, así como para castigar y

perseguir toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social, es indudable que el artículo 7o., fracciones II, IV y V, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, al establecer que determinadas conductas deben considerarse como prácticas monopólicas de las comprendidas en la fracción VII del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, vulnera el referido principio de reserva de ley, toda vez que el Presidente de la República excede la atribución que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, al pretender normar aquellas materias a través del reglamento impugnado.

Aunque los documentos a los que se refieren los artículos 15, 26, 28 y 29 del Reglamento Interior de la COFECO contienen datos de los puntos de controversia materia del procedimiento administrativo y su finalidad es orientar la resolución del caso, si llegara a trascender el criterio plasmado en ellos pasaría a formar parte de las consideraciones de la resolución emitida por la COFECO.

Registro No. 183334

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Página 299, Tesis: 2a./J. 77/2003, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS.

Aun cuando los documentos a que se refieren los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, contienen opiniones, datos, cifras económicas o de mercado y proposiciones respecto de los puntos de controversia materia del procedimiento administrativo que se instrumenta, y su finalidad es orientar la resolución del caso, lo cierto es que si llegara a trascender el criterio plasmado en ellos pasaría a formar parte de las consideraciones de la resolución emitida por la mencionada comisión y, por tanto, sería innecesario requerir la exhibición de aquéllos.

Los artículos del Reglamento Interior de la COFECO que facultaban a su Presidente y Secretario para desechar los casos y recursos notoriamente improcedentes no son violatorios de la garantía de audiencia.

Registro No. 190686

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Página 26, Tesis: P. CLXXVII/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN III, Y 25, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA (VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO) QUE FACULTABAN AL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE DICHA COMISIÓN PARA DESECHAR PROMOCIONES IMPROCEDENTES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Los referidos dispositivos que facultaban, respectivamente, al presidente y secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia para admitir mancomunadamente a trámite los casos y recursos interpuestos ante dicha comisión y acordar el desechamiento de los notoriamente improcedentes, sin necesidad de prevención en caso alguno, no violan la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, habida cuenta de que se trata de disposiciones legales que tienen como fin acelerar el curso de los procedimientos en acatamiento irrestricto a la garantía establecida en el artículo 17 de dicha Constitución, ya que es común que en múltiples ocasiones las partes en un procedimiento judicial o administrativo, con la sola finalidad de retardar la solución de los asuntos, formulen peticiones que de antemano saben que son infundadas y que no les asisten los presupuestos de hecho o de derecho que justifiquen su proceder; de ahí que no resulte indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita a trámite su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento relativo, aunado al hecho de que la parte afectada por el desechamiento de un recurso administrativo, que le cause agravio no reparable mediante algún recurso ordinario, tendrá siempre la posibilidad de acudir al juicio de amparo, en términos de la disposición contenida en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 52 del reglamento de la LFCE no rebasa lo previsto en dicha ley, por lo que no es contrario al principio de reserva y supremacía de la ley.

Registro No. 191430

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Página 104, Tesis: P. CXI/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO ES CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y SUPREMACÍA DE LA NORMA, AL NO REBASAR LO PREVISTO EN LA LEY QUE REGLAMENTA.

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, permite llegar a la convicción de que

el recurso de reconsideración contra las "resoluciones" dictadas por la Comisión Federal de Competencia sólo procede contra la que culmina el procedimiento administrativo previsto en el citado artículo 33, que es la que define, cierra o da certeza a la situación jurídica constituida por la serie de actos desarrollados por la administración con intención indagatoria; por tanto, es inconcuso que el artículo 52 del citado reglamento, al disponer que el recurso en mención únicamente procede "contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento", no rebasa lo dispuesto en la ley que reglamenta.

De los agentes económicos

Para que las entidades de administración pública sean consideradas como agentes económicos tienen que realizar actividades vinculadas con producción, distribución, intercambio o consumo y no en el ejercicio de sus atribuciones.

Registro No. 182044

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página 997, Tesis: P./J. 18/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

AGENTES ECONÓMICOS. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO LO SON LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO ACTÚAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PROPIAS DE AUTORIDAD.

De la interpretación sistemática y armónica del artículo 3o., en relación con los artículos 1o., 2o., 23 y 24, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como con los artículos 28, 40, 41, 90, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que las entidades de la administración pública federal, estatal o municipal se consideren "agentes económicos" es necesario que participen directamente en la actividad económica, esto es, realicen actividades estrechamente vinculadas con producción, distribución, intercambio o consumo, pero no cuando actúan en ejercicio de sus atribuciones propias de autoridad, puesto que, bajo ninguna circunstancia, esta actuación puede estar regulada o restringida por la ley citada, y menos aún que sea un organismo administrativo desconcentrado de la administración pública federal el encargado de dirigir, supervisar y, en su caso, castigar esa actividad pública, ya que de ser así rompería con el sistema federal mexicano.

Los "agentes económicos" se definen como aquellas personas que se encuentran estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de artículos necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado.

Registro No. 187336

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 457, Tesis: 1a. XXX/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa
AGENTES ECONÓMICOS, CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Por "agentes económicos", de conformidad con el significado gramatical de sus vocablos, y para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquellas personas que, por su actividad, se encuentran estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de artículos necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado, lo que se corrobora con el hecho de que el objeto de la referida ley consista en proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, así como evitar los monopolios, las prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, que se presentan, por ejemplo, cuando dichas personas especulan con los artículos de consumo necesario, con el objeto de provocar el alza de sus precios, esto es, persiguiendo un lucro excesivo.

Los notarios públicos no pueden ser considerados como agentes económicos para efectos de la LFCE.

Registro No. 187163

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 466, Tesis: 1a. XXXI/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa
NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AGENTES ECONÓMICOS PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 7o., 10 y 17 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos ochenta, abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil, el notario público es aquel funcionario investido de fe pública, que realiza como función primordial la de autenticar instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de un fedatario público que, con motivo de esa actividad, está facultado para exigir de los interesados los gastos que hubiere erogado y cobrar honorarios conforme al arancel correspondiente, pero sin que sus funciones deban considerarse compatibles, entre otras, con la de comerciante o agente de cambio y, por otro, que por agente económico, para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquella persona que participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica de un Estado y que, sin lugar a duda, persigue un lucro, se concluye que el citado

funcionario, al ser un fedatario público, no realiza actos mercantiles o de comercio y, por ende, no es agente económico sujeto a la última ley citada.

Del control Constitucional

El artículo 117 de la Constitución no faculta al congreso de la unión para instituir un medio de control Constitucional a través de una ley secundaria como es el caso de la LFCE.

Registro No. 181999

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página 1164, Tesis: P./J. 12/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

CONTROL CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA INSTITUIR UN MEDIO DE ESA NATURALEZA A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA, COMO LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

El hecho de que el citado precepto constitucional impida que los Estados prohíban o graven, directa o indirectamente, la entrada a su territorio o la salida de él, de cualquier mercancía nacional o extranjera, no puede entenderse en el sentido de que faculte al Congreso de la Unión para instituir un medio de control constitucional a través de una ley secundaria, como es el caso de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que tal medio sólo puede estar contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues únicamente la voluntad soberana, representada por el Constituyente o por el órgano reformador de la Constitución, puede establecer su existencia, de manera que corresponde sólo al legislador ordinario, en su caso, desarrollar y pormenorizar las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución.

Los artículos de la LFCE son inconstitucionales en tanto facultan a la COFECO para analizar y decidir sobre la constitucionalidad de los actos realizados por las autoridades estatales, pues estos medios de control sólo se pueden establecer en la misma Constitución.

Registro No. 182012

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página 1162, Tesis: P./J. 11/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SON INCONSTITUCIONALES, EN CUANTO PREVÉN UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA ANALIZAR Y DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS DE AUTORIDADES ESTATALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el control constitucional de normas generales o de actos de las autoridades del Estado no puede crearse en una ley, sino en la propia Constitución Federal. En esa virtud, los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica

son inconstitucionales porque establecen un medio de control constitucional a través del cual se analizan los actos de las autoridades estatales por su posible contradicción con la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y facultan a un organismo público desconcentrado de la administración pública federal, como es la Comisión Federal de Competencia, para llevar a cabo el análisis y decisión sobre la constitucionalidad de los referidos actos, con lo que se quebranta el respeto de los diferentes niveles de gobierno y su ámbito competencial, en contravención a los artículos 40 y 41 de la Carta Magna, ya que, para tal efecto, el Órgano Reformador de la Constitución instituyó en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la controversia constitucional, que constituye el medio idóneo para regular el ejercicio de atribuciones de las autoridades, ya sea en la esfera federal o local, de manera que cualquier otra vía instituida en una ley para tal fin, es inconstitucional.

El artículo 15 de la LFCE, como medio de control constitucional, se rige por la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro No. 190660

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Página 763, Tesis: P./J. 159/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

COMPETENCIA ECONÓMICA. AL REITERAR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, COMO MEDIO DE CONTROL, UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EL PLAZO PARA HACERLO VALER, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA SU SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN SE RIGEN POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En virtud de que el referido medio de control de la constitucionalidad constituye una controversia constitucional de las previstas en la fracción I del citado precepto fundamental, el plazo para impugnar las declaraciones que en términos del mencionado numeral ordinario emita la Comisión Federal de Competencia Económica, es el de treinta días contados a partir del siguiente al en que conforme a la Ley Federal de Competencia Económica surta efectos la notificación de la respectiva declaración, al en que se haya tenido conocimiento de ella o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de la misma; en este orden de ideas, para la sustanciación y resolución del proceso que se siga, deberá atenderse a lo dispuesto en el título I de la referida ley reglamentaria.

El artículo 15 de la LFCE establece una controversia Constitucional de las que están previstas en el artículo 105 fracción I de la Constitución mexicana.

Registro No. 190666

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Página 763, Tesis: P./J. 156/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL MEDIO DE CONTROL CUYA PROCEDENCIA SE REITERA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Cuando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace valer por una autoridad estatal, en términos del referido precepto ordinario, una acción en contra de la declaración de la Comisión Federal de Competencia Económica, órgano desconcentrado de la administración pública federal, sobre la existencia de actos de autoridades estatales, emitidos en ejercicio de su autonomía e imperio, que no pueden producir efectos jurídicos por transgredir lo dispuesto en el artículo 117, fracción V, constitucional, ello lleva a concluir que la mencionada acción constituye una controversia constitucional de las establecidas en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la litis se plantea entre dos órganos o entidades del Estado, las autoridades de la respectiva entidad federativa como sujeto activo y el Poder Ejecutivo Federal como sujeto pasivo, respecto del apego al Magno Ordenamiento de una resolución, de una dependencia del mencionado poder, conforme a la cual existen y no pueden surtir efectos jurídicos determinados actos de autoridades locales que fueron emitidos en contravención de un dispositivo fundamental que acota su potestad autónoma y, por ende, tiene como finalidad la emisión de un pronunciamiento que determine el ámbito de atribuciones que conforme a la Norma Fundamental pueden ejercer las entidades federativas; destacando que ante conflictos similares suscitados entre éstas y una dependencia del Ejecutivo Federal, el legislador ordinario las ha equiparado con la controversia constitucional, como sucede en el caso de los juicios ordinarios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal celebrados por los gobiernos de éstos con el Gobierno Federal, tal como deriva de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La prerrogativa que el artículo 15 de la LFCE le otorga a las autoridades estatales para impugnar ante la SCJN las declaratorias que emita la COFECO sobre la existencia de actos prohibidos en el artículo 117 de la Constitución no constituye un medio de control Constitucional.

Registro No. 190671

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Página 764, Tesis: P./J. 154/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRERROGATIVA QUE OTORGA A LAS AUTORIDADES ESTATALES EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PARA IMPUGNAR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS DECLARATORIAS QUE EMITA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA SOBRE LA EXISTENCIA DE ACTOS PROHIBIDOS EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DIVERSO A LOS ESTABLECIDOS EN LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL.

Si bien el referido precepto ordinario establece que las autoridades estatales pueden impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declaratorias que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, sobre la existencia de actos de aquellas que al encontrarse proscritos en el artículo 117, fracción V, constitucional, no pueden válidamente producir efectos jurídicos en virtud de tener por objeto directo o indirecto prohibir la entrada o salida a su territorio de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero, ello no implica la creación de una nueva acción constitucional, sino una reiteración sobre la posibilidad que asiste a tales autoridades para hacer valer el medio de control previsto en la Constitución Federal que resulte procedente. A tal conclusión se arriba si se toma en cuenta que, conforme al principio de supremacía constitucional y a lo dispuesto en los diversos numerales del Magno Ordenamiento que establecen las bases constitucionales que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo medio de control de la constitucionalidad cuyo conocimiento corresponde a ésta debe establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no en un ordenamiento inferior; lo que en el caso se corrobora, inclusive, por el silencio del legislador ordinario sobre las normas que rigen la prerrogativa de referencia. En tal virtud, para conocer qué acción se hace valer cuando se insta ante este Alto Tribunal, con base en lo dispuesto en este último dispositivo, debe atenderse a la relación jurídica que subyace en la litis que se pretende entablar y a la naturaleza tanto de los sujetos activo y pasivo de la misma, como de los actos que la originan.

De la resolución definitiva del procedimiento administrativo

Es improcedente la suspensión definitiva de los efectos de la resolución emitida por la COFECO, pues no satisface el requisito que se establece en la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo.

Registro No. 186413

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Página 358, Tesis: 2a./J. 53/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN

FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.

Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquella no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público.

Es improcedente la suspensión de las resoluciones dictadas por la COFECO durante el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas.

Registro No. 187054

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1363, Tesis: I.4o.A.344 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

La Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto proteger y vigilar el proceso de la competencia y libre concurrencia en todas las áreas de la actividad económica, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, y sus disposiciones se encuentran

encaminadas a evitar el ejercicio abusivo de la libre concurrencia que pudiera ocasionar un perjuicio a la sociedad. Uno de los mecanismos para cumplir con ese objeto consiste en los procedimientos de investigación que debe practicar la Comisión Federal de Competencia Económica para esclarecer una situación jurídica particular que la sociedad reclama sea preservada por el Estado, los cuales, tienen como finalidad abolir todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas con perjuicio de la sociedad. De suspenderse ese procedimiento se contravendría el artículo 124 de la Ley de Amparo, porque la sociedad se encuentra interesada en que no se detengan ni paraliquen hasta llegar al objetivo para el cual fueron sustanciados, porque su prosecución es de orden público e interés social. Por consiguiente, es improcedente conceder la suspensión definitiva en contra del procedimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica que pueda culminar con una resolución que eventualmente declare la responsabilidad en la comisión de prácticas monopólicas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De la aplicación supletoria de otras leyes en materia de competencia económica

El Código Federal de Procedimientos Civiles no puede ser aplicado supletoriamente para la restitución del servicio de señales de televisión por cable en el procedimiento sobre prácticas monopólicas previsto en la LFCE.

Registro No. 190113

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Página 1795, Tesis: I.7o.A.125 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa PROCEDIMIENTO SOBRE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 384 Y 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO SON SUPLETORIOS DE LA LEY RESPECTIVA PARA DECRETAR LA RESTITUCIÓN DEL SERVICIO DE SEÑALES DE TELEVISIÓN POR CABLE.

Los artículos citados del Código Federal de Procedimientos Civiles no tienen aplicación supletoria a la Ley Federal de Competencia Económica, para ordenar la restitución del servicio de señales de televisión por cable en un procedimiento sobre investigación de prácticas monopólicas, toda vez que la supletoriedad, entre otras cosas, está condicionada a que el ordenamiento a suplir contemple la institución jurídica materia de la suplencia y sólo exista defecto en su regulación, lo que no se cumple en relación a la medida cautelar de que se trata, porque ni la Ley Federal de Competencia

Económica, ni su reglamento, prevén como medida precautoria la restitución del servicio de señales de televisión y en esa medida, no puede ser aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en ese aspecto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De la Precisión de los términos utilizados por el legislador

El legislador no tiene obligación de definir cada uno de los términos utilizados en la Ley, basta con que se precisen en forma razonable, es decir que sean comprensibles para cualquier persona de entendimiento ordinario.

Registro: 200214

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: P. XI/96, Página 169

LEGALIDAD TRIBUTARIA DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.

Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y por ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se pueden pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplean, si las que eligió tiene un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como "uso domestico", "uso no domestico", "uso domestico residencial", "uso domestico popular" o "uso del sector publico" son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubiera delegado en las autoridades administrativas, facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional.

Registro: 191425

Novena Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis: P. CIV/2000, Página 145.

LEYES SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE LOS TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.

Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tomaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a esta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y su alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

Fundamentación y Motivación de los actos de autoridad

Características de una correcta fundamentación y motivación.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Registro No. 170307

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página 1964, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia, Materia(s): Común FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues

aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro No. 172518

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página 361, Tesis: 1a./J. 41/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Congreso de la Unión o el presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno compete en el proceso de formación de las leyes y, específicamente, este último al emitir un decreto en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no están obligados a explicar los fundamentos o motivos por los cuales las expiden y promulgan, en virtud de que esa función sólo requiere que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para ello, lo cual es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 226, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", en el sentido de que tratándose de actos legislativos, dichas garantías se satisfacen cuando la autoridad que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones constitucionalmente conferidas (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

ANEXO II

Las resoluciones relacionadas corresponden a los siguientes números de juicios

AMPAROS EN REVISIÓN	CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	CONTRADICCIÓN DE TESIS	RECURSO DE REVISIÓN
2589/96	1/01	24/02	172/98
2617/96	11/01	142/02	
2897/96		23/03	
121/97		116/03	
354/97			
2318/97			
2349/97			
3531/98			
252/99			
585/99			
586/99			
643/99			
761/99			
652/00			
134/01			
169/01			
224/01			
399/01			
45/02			
201/02			
804/02			
1023/02			
1174/02			
689/03			
1568/03			
1705/03			
480/04			
804/04			
1419/04			
167/05			
1012/05			
1256/05			
469/06			
169/07			

TABLA DE ABREVIATURAS

"COFECO" o "Comisión"	Comisión Federal de Competencia Económica
"LFCE" o "Ley"	Ley Federal de Competencia Económica
"CPEUM" o "Constitución"	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"SCJN" o "la Corte"	Suprema Corte de Justicia de la Nación
"PJF"	Poder Judicial Federal de la Federación
"Administración Centralizada"	Administración Pública Centralizada
"Colegio de Notarios"	Colegio de Notarios del Distrito Federal

Bibliografía

- Aspe, P. (1993). *El camino mexicano de la transformación económica*, México: FCE.
- Bazdresch, N. Bucal, et al., eds. (1992). *México. Auge crisis y ajuste*, México: FCE.
- Blanco, H. (1994). *Las negociaciones comerciales en México con el mundo*, México: FCE
- Cortés, Josefina et. al.(2002). "Orden jurídico administrativo federal y mejora regulatoria", Este País, núm.140, noviembre.
- Cooter, Robert (1999). *The Strategic Constitution*, Princeton University Press.
- Culebro, J. (2007). "Reforma administrativa en México y creación y evolución de organismos reguladores de mercado entre la fragmentación y el control", México: UAM-Cuajimalpa.
- Elizondo, C. y Benito Nacif. (2002). *Lecturas sobre el cambio político en México*, México: FCE-CIDE
- Foss, Hanne y Lene Holm Pedersen (2006). "The dynamics of Regulatory Reform", in Christensen y Laegreid (eds.) *Autonomy and Regulation. Coping with agencies in the Modern State*. Cheltenham, Edwar Elgar.
- Fraga, Gabino (2002). *Derecho administrativo*, México: Porrúa.
- González y López-Ayllón, S. (1999), *Transiciones y diseños institucionales*. México: UNAM.
- López Ayllón (1997). *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho. La encrucijada entre tradición y modernidad*. México: UNAM-IIJ.
- López Ayllón, S. y Héctor Fix-Fierro (2003). "Faraway, So Close. Rule of Law and Legal Change in Mexico 1970-2000" en *Legal Culture in the Age of Globalization. Latin America and Latin Europe*. Friedman, L. & Perez R. eds., Stanford, Stanford University Press.
- Posner, Richard A. (1981). *The Economics of Justice*, Harvard University Press.
- Roldán Xopa (2008). *Derecho Administrativo*, México: Oxford Press.

(

Novedades

DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- Casar, Ma. Amparo, *Los gobiernos sin mayoría en México: 1997-2006*, DTAP-195
- De Angoitia, Regina, *La evolución de los portales del gobierno federal: la experiencia de ocho dependencias*, DTAP-196
- Cabrero, Enrique, *De la descentralización como aspiración a la descentralización como problema*, DTAP-197
- Sour, Laura y Eunises Rosillo, *¿Cuáles son los resultados del presupuesto por resultados?*, DTAP-198
- Arellano, David y Walter Lepore, *Prevención y control de conflictos de interés: lecciones para la Administración Pública Federal en México...*, DTAP-199
- Sour, Laura y Fredy Girón, *El efecto flypaper de las transferencias intergubernamentales del ramo 28...*, DTAP-200
- Mariscal, Judith, *Convergencia tecnológica y armonización regulatoria en México: una evaluación de los instrumentos regulatorios*, DTAP-201
- Mariscal, Judith, *Market Structure in the Latin American Mobile Sector*, DTAP-202
- De Angoitia, Regina y Fernando Ramírez, *Estrategias utilizadas para minimizar costos por los usuarios de telefonía celular...*, DTAP-203
- Cejudo, Guillermo, Gilberto Sánchez y Dionisio Zabaleta, *El (casi inexistente) debate conceptual sobre la calidad del gobierno*, DTAP-204

DIVISIÓN DE ECONOMÍA

- Hernández, Kólver, *State-Dependent Nominal Rigidities & Disinflation Programs in Small Open Economies*, DTE-418
- Hernández, Kólver and Asli Leblebicioglu, *A Regime Switching Analysis of the Exchange Rate Pass-through*, DTE-419
- Ramírez, José Carlos y David Juárez, *Viejas ideas económicas con nuevas tecnologías matemáticas*, DTE-420
- Delajara, Marcelo, *Household and Community Determinants of Infants' Nutritional Status in Argentina*, DTE-421
- Villagómez, Alejandro, Robert Duval y Lucía Cerilla, *Análisis de la evolución de la matrícula de la licenciatura en economía en México, 1974-2004*, DTE-422
- Brito, Dagobert and Juan Rosellón, *Quasi-Rents and Pricing Gas in Mexico*, DTE-423
- Rosellón, Juan and Hannes Weigt, *A Dynamic Incentive Mechanism for Transmission Expansion in Electricity Networks-Theory, Modeling and Application*, DTE-424
- Smith, Ricardo, *A Monte Carlo EM Algorithm for FIML Estimation of Multivariate Endogenous Switching Models with Censored and Discrete Responses*, DTE-425
- Brito, Dagobert and Juan Rosellón, *Lumpy Investment in Regulated Natural Gas Pipelines: An Application of the Theory of The Second Best*, DTE-426
- Di Giannatale, Sonia, Patricia López y María José Roa, *Una introducción conceptual al desarrollo financiero, capital social y anonimidad: el caso de México*, DTE-427

DIVISIÓN DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

- González, Guadalupe, *Percepciones sociales sobre la migración en México y Estados Unidos: ¿hay espacios para cooperar?*, DTEI-162
- Bernhard, William y David Leblang, *Standing Tall When the Wind Shifts: Financial Market Responses to Elections, Disasters and Terrorist Attacks*, DTEI-163
- Velázquez, Rafael, *La relación entre el Ejecutivo y el Congreso en materia de política exterior durante el sexenio de Vicente Fox...*, DTEI-164
- Ruano, Lorena, *De la exaltación al tedio: las relaciones entre México y la Unión Europea...*, DTEI-165
- Martínez, Ferrán e Ignacio Lago Peñas, *Why new Parties? Changes in the number of Parties over time within Countries*, DTEI-166
- Sotomayor, Arturo, *México y la ONU en momentos de transición: entre el activismo internacional, parálisis interna y crisis internacional*, DTEI-167
- Velasco, Jesús, *Acuerdo migratorio: la debilidad de la esperanza*, DTEI-168
- Velázquez, Rafael y Roberto Domínguez, *Relaciones México-Unión Europea: una evaluación general en el sexenio del presidente Vicente Fox*, DTEI-169
- Martínez i Coma, Ferrán e Ignacio Lago Peñas, *¿Qué piensan los mexicanos de los Estados Unidos?*, DTEI-170
- Velasco, Jesús, *Lou Dobbs and the Rise of Modern Nativism*, DTEI-171

DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

- Magaloni, Ana Laura, *¿Cómo estudiar el derecho desde una perspectiva dinámica?*, DTEJ-19
- Fondevila, Gustavo, *Cumplimiento de normativa y satisfacción laboral: un estudio de impacto en México*, DTEJ-20
- Posadas, Alejandro, *La educación jurídica en el CIDE (México). El adecuado balance entre la innovación y la tradición*, DTEJ-21
- Ingram, Matthew C., *Judicial Politics in the Mexican States: Theoretical and Methodological Foundations*, DTEJ-22
- Fondevila, Gustavo e Ingram Matthew, *Detención y uso de la fuerza*, DTEJ-23
- Magaloni, Ana Laura y Ana María Ibarra Olguín, *La configuración jurisprudencial de los derechos fundamentales...*, DTEJ-24
- Magaloni, Ana Laura, *¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de derechos fundamentales?*, DTEJ-25
- Magaloni, Ana Laura, *Arbitrariedad e ineficiencia de la procuración de justicia: dos caras de la misma moneda*, DTEJ-26
- Ibarra, Ana María, *Los artificios de la Dogmática Jurídica*, DTEJ-27
- Fierro, Ana Elena y Adriana García, *Responsabilidad patrimonial del Estado. Interpretación de la SCJN del artículo 113 constitucional*, DTEJ-28

DIVISIÓN DE ESTUDIOS POLÍTICOS

- Lehoucq, Fabrice, *Why is Structural Reform Stagnating in Mexico? Policy Reform Episodes from Salinas to Fox*, DTEP-195
- Benton, Allyson, *Latin America's (Legal) Subnational Authoritarian Enclaves: The Case of Mexico*, DTEP-196
- Hacker, Casiano y Jeffrey Thomas, *An Antitrust Theory of Group Recognition*, DTEP-197
- Hacker, Casiano y Jeffrey Thomas, *Operationalizing and Reconstructing the Theory of Nationalism*, DTEP-198
- Langston, Joy y Allyson Benton, *"A ras de suelo": Candidate Appearances and Events in Mexico's Presidential Campaign*, DTEP-199
- Negretto, Gabriel, *The Durability of Constitutions in Changing Environments...*, DTEP-200
- Langston, Joy, *Hasta en las mejores familias: Madrazo and the PRI in the 2006 Presidential Elections*, DTEP-201
- Schedler, Andreas, *Protest Beats Manipulation. Exploring Sources of Interparty Competition under Competitive and Hegemonic Authoritarianism*, DTEP-202
- Villagómez, Alejandro y Jennifer Farias, *Análisis de la evolución de la matrícula de las licenciaturas en CP, AP y RI en México, 1974-2004*, DTEP-203
- Ríos, Julio, *Judicial Institutions and Corruption Control*, DTEP-204

DIVISIÓN DE HISTORIA

- Barrón, Luis, *Revolucionarios sí, pero Revolución no*, DTH-44
- Pipitone, Ugo, *Oaxaca: comunidad, instituciones, vanguardias*, DTH-45
- Barrón, Luis, *Venustiano Carranza: un político porfiriano en la Revolución*, DTH-46
- Tenorio, Mauricio y Laurencio Sanguino, *Orígenes de una ciudad mexicana: Chicago y la ciencia del Mexican Problem (1900-1930)*, DTH-47
- Rojas, Rafael, *José María Heredia y la tradición republicana*, DTH-48
- Rojas, Rafael, *Traductores de la libertad: el americanismo de los primeros republicanos*, DTH-49
- Sánchez, Mónica Judith, *History vs. the Eternal Present or Liberal Individualism and the Morality of Compassion and Trust*, DTH-50
- Medina, Luis, *Salida: los años de Zedillo*, DTH-51
- Sauter, Michael, *The Edict on Religion of 1788 and the Statistics of Public Discussion in Prussia*, DTH-52
- Sauter, Michael, *Conscience and the Rhetoric of Freedom: Fichte's Reaction to the Edict on Religion*, DTH-53

Ventas

El CIDE es una institución de educación superior especializada particularmente en las disciplinas de Economía, Administración Pública, Estudios Internacionales, Estudios Políticos, Historia y Estudios Jurídicos. El Centro publica, como producto del ejercicio intelectual de sus investigadores, libros, documentos de trabajo, y cuatro revistas especializadas: *Gestión y Política Pública*, *Política y Gobierno*, *Economía Mexicana Nueva Época* e *Istor*.

Para adquirir cualquiera de estas publicaciones, le ofrecemos las siguientes opciones:

VENTAS DIRECTAS:	VENTAS EN LÍNEA:
Tel. Directo: 5081-4003 Tel: 5727-9800 Ext. 6094 y 6091 Fax: 5727 9800 Ext. 6314 Av. Constituyentes 1046, 1er piso, Col. Lomas Altas, Del. Álvaro Obregón, 11950, México, D.F.	Librería virtual: www.e-cide.com Dudas y comentarios: publicaciones@cide.edu

¡¡Colecciones completas!!

Adquiere los CDs de las colecciones completas de los documentos de trabajo de todas las divisiones académicas del CIDE: Economía, Administración Pública, Estudios Internacionales, Estudios Políticos, Historia y Estudios Jurídicos.



¡Nuevo! ¡¡Arma tu CD!!



Visita nuestra Librería Virtual www.e-cide.com y selecciona entre 10 y 20 documentos de trabajo. A partir de tu lista te enviaremos un CD con los documentos que elegiste.